

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I	<i>Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad</i>	
*	Reglamento (CEE) nº 477/92 del Consejo, de 25 de febrero de 1992, que modifica el Reglamento (CEE) nº 4007/87 por el que se prorroga el período previsto en el apartado 1 del artículo 90 y en el apartado 1 del artículo 257 del Acta de adhesión de España y de Portugal, en lo que se refiere a España	1
*	Reglamento (CEE) nº 478/92 del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativo a la apertura de sendos contingentes arancelarios comunitarios anuales para los alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor del código NC 2309 10 11 y para alimentos para peces del código NC ex 2309 90 41, originarios y procedentes de las islas Feroe	2
*	Reglamento (CEE) nº 479/92 del Consejo, de 25 de febrero de 1992, sobre la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas entre compañías de transporte marítimo de línea (consorcios)	3
	Reglamento (CEE) nº 480/92 de la Comisión, de 28 de febrero de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	6
	Reglamento (CEE) nº 481/92 de la Comisión, de 28 de febrero de 1992, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta	8
	Reglamento (CEE) nº 482/92 de la Comisión, de 28 de febrero de 1992, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido	10
	Reglamento (CEE) nº 483/92 de la Comisión, de 28 de febrero de 1992, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido	12
	Reglamento (CEE) nº 484/92 de la Comisión, de 28 de febrero de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz	14
	Reglamento (CEE) nº 485/92 de la Comisión, de 28 de febrero de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de piensos compuestos	19

Precio : 19 ecus

(continuación al dorso)

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Sumario (continuación)

Reglamento (CEE) nº 486/92 de la Comisión, de 28 de febrero de 1992, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz	21
Reglamento (CEE) nº 487/92 de la Comisión, de 28 de febrero de 1992, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales	24
Reglamento (CEE) nº 488/92 de la Comisión, de 28 de febrero de 1992, por el que se fijan los tipos de las restituciones a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado	29
Reglamento (CEE) nº 489/92 de la Comisión, de 28 de febrero de 1992, por el que se establece el importe corrector aplicable a la restitución para el arroz y el arroz partido	33
Reglamento (CEE) nº 490/92 de la Comisión, de 28 de febrero de 1992, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta	36
Reglamento (CEE) nº 491/92 de la Comisión, de 28 de febrero de 1992, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria	38
Reglamento (CEE) nº 492/92 de la Comisión, de 28 de febrero de 1992, que fija la exacción reducida aplicable a la importación en Portugal de ciertas cantidades de azúcar en bruto con destino a las refinerías portuguesas	40
Reglamento (CEE) nº 493/92 de la Comisión, de 28 de febrero de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar	41
Reglamento (CEE) nº 494/92 de la Comisión, de 28 de febrero de 1992, por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar	43
Reglamento (CEE) nº 495/92 de la Comisión, de 28 de febrero de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto	46
Reglamento (CEE) nº 496/92 de la Comisión, de 28 de febrero de 1992, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar	48
Reglamento (CEE) nº 497/92 de la Comisión, de 28 de febrero de 1992, por el que se fijan las restituciones a la exportación para las semillas oleaginosas	50
Reglamento (CEE) nº 498/92 de la Comisión, de 28 de febrero de 1992, por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas	53
Reglamento (CEE) nº 499/92 de la Comisión, de 28 de febrero de 1992, por el que se fija el importe de la ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces	56
Reglamento (CEE) nº 500/92 de la Comisión, de 28 de febrero de 1992, por el que se fija el importe de la ayuda para los forrajes desecados	63
Reglamento (CEE) nº 501/92 de la Comisión, de 28 de febrero de 1992, por el que se fija el importe de la ayuda para las semillas de soja	66
Reglamento (CEE) nº 502/92 de la Comisión, de 28 de febrero de 1992, por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón	67
Reglamento (CEE) nº 503/92 de la Comisión, de 28 de febrero de 1992, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado ...	68
Reglamento (CEE) nº 504/92 de la Comisión, de 28 de febrero de 1992, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales	70

(continúa en contracubierta)

★ Reglamento (CEE) nº 505/92 de la Comisión, de 28 de febrero de 1992, por el que se fijan para la campaña de 1991/92 los porcentajes de producción de vino de mesa destinados a la destilación obligatoria contemplada en el artículo 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo	72
★ Reglamento (CEE) nº 506/92 de la Comisión, de 28 de febrero de 1992, por el que se establece una medida transitoria en materia de acidez total de los vinos producidos en España y despachados al consumo en el mercado de dicho Estado miembro durante el año 1992	77
Reglamento (CEE) nº 507/92 de la Comisión, de 28 de febrero de 1992, por el que se establecen las medidas definitivas relativas a la expedición de los certificados « MCI » en el sector de la leche y productos lácteos en lo que se refiere a España	78
★ Reglamento (CEE) nº 508/92 de la Comisión, de 28 de febrero de 1992, que modifica el Reglamento (CEE) nº 3421/91 por el que se adoptan disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 597/91 del Consejo en lo relativo al suministro a Rumanía de leche para lactantes y leche entera en polvo	79
★ Reglamento (CEE) nº 509/92 de la Comisión, de 28 de febrero de 1992, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada	80
Reglamento (CEE) nº 510/92 de la Comisión, de 28 de febrero de 1992, por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel aduanero común a la importación de claveles de varias flores (spray) originarios de Israel	82
Reglamento (CEE) nº 511/92 de la Comisión, de 28 de febrero de 1992, por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel aduanero común a la importación de rosas de flor pequeña originarias de Israel	84
Reglamento (CEE) nº 512/92 de la Comisión, de 28 de febrero de 1992, por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel aduanero común a la importación de claveles de una flor (estándar) originarios de Israel	86
★ Reglamento (CEE) nº 513/92 de la Comisión, de 28 de febrero de 1992, relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los productos de los códigos NC 6401, 6402, 6404 y 6405 90 10 originarios de Tailandia, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3831/90 del Consejo	88
★ Reglamento (CEE) nº 514/92 de la Comisión, de 28 de febrero de 1992, relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los productos de la categoría nº 61 (número de orden 40.0610) originarios de China, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo	90
Reglamento (CEE) nº 515/92 de la Comisión, de 28 de febrero de 1992, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado	91
Reglamento (CEE) nº 516/92 de la Comisión, de 28 de febrero de 1992, por el que se fija el precio de compra máximo y las cantidades de carne de vacuno compradas por los organismos de intervención para la sexagésima tercera licitación parcial efectuada en virtud del Reglamento (CEE) nº 1627/89	94

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

★ Directiva 92/4/CEE de la Comisión, de 10 de febrero de 1992, por la que se modifica la Directiva 78/663/CEE del Consejo que establece los criterios de pureza específicos para los agentes emulsionantes, esabilizantes, espesantes y gelificantes que pueden emplearse en los productos alimenticios	96
---	----

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 477/92 DEL CONSEJO

de 25 de febrero de 1992

que modifica el Reglamento (CEE) nº 4007/87 por el que se prorroga el período previsto en el apartado 1 del artículo 90 y en el apartado 1 del artículo 257 del Acta de adhesión de España y de Portugal, en lo que se refiere a España

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 2 de su artículo 90,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando que en el apartado 1 del artículo 90 y en el apartado 1 del artículo 257 del Acta de adhesión se establece un período para la adopción de las medidas transitorias con el fin de facilitar el paso de los regímenes existentes en España y en Portugal antes de la adhesión a los regímenes resultantes de la aplicación de la organización común de mercados en las condiciones definidas en el Acta de adhesión, y sobre todo para afrontar las dificultades que se deriven de la aplicación de los nuevos regímenes en la fecha establecida; que la fecha de vencimiento de dicho período, fijado para el 31 de diciembre de 1987 en el Acta de adhesión, se ha visto prolongada en virtud del Reglamento (CEE) nº 4007/87 ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE)

nº 3836/90 ⁽³⁾, hasta el 31 de diciembre de 1991 para España y hasta el 31 de diciembre de 1992 para Portugal;

Considerando que, a pesar de los progresos alcanzados en los últimos años, se corre el riesgo de no poder superar determinadas dificultades en España para el 31 de diciembre de 1991; que, por tanto, es conveniente prorrogar el período en cuestión por un año para dicho Estado miembro,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el párrafo primero del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 4007/87, la fecha de « 31 de diciembre de 1991 » se sustituye por la de « 31 de diciembre de 1992 ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de febrero de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

Vitor MARTINS

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 14 de febrero de 1992 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO nº L 378 de 31. 12. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 367 de 29. 12. 1990, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 478/92 DEL CONSEJO

de 25 de febrero de 1992

relativo a la apertura de sendos contingentes arancelarios comunitarios anuales para los alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor del código NC 2309 10 11 y para alimentos para peces del código NC ex 2309 90 41, originarios y procedentes de las islas Feroe

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Vista el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la Decisión 91/668/CEE⁽¹⁾ aprobó un Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea, el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de las islas Feroe ;

Considerando que este Acuerdo establece un contingente anual de 1 000 toneladas de alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor del código NC 2309 10 11 y un contingente anual de 5 000 toneladas para alimentos para peces del código NC ex 2309 90 41 originarios y procedentes de las islas Feroe, con una exacción reguladora reducida a cero ; que procede abrir estos contingentes anuales a partir de 1992 de forma permanente y disponer que sus modalidades de gestión sean fijadas mediante el Reglamento de aplicación,

Artículo 1

La exacción reguladora por importación de alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor del código NC 2309 10 11 y de alimentos para peces del código NC ex 2309 90 41 originarios y procedentes de las islas Feroe será de 0 ecus por tonelada, dentro de los límites de 1 000 toneladas anuales, para el código NC 2309 10 11 y 5 000 toneladas anuales para el código NC ex 2309 90 41.

Artículo 2

Las normas de desarrollo del presente Reglamento se adoptarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 2727/75⁽²⁾.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de febrero de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

Vitor MARTINS

⁽¹⁾ DO nº L 371 de 31. 12. 1991, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1 ; Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3653/90 (DO nº L 362 de 27. 12. 1990, p. 28).

REGLAMENTO (CEE) Nº 479/92 DEL CONSEJO

de 25 de febrero de 1992

sobre la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas entre compañías de transporte marítimo de línea (consorcios)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 87,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que, a tenor del apartado 3 del artículo 85 del Tratado, el apartado 1 del mismo artículo del Tratado puede declararse no aplicable a determinadas categorías de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas que cumplan los requisitos establecidos en el apartado 3 de dicho artículo 85;

Considerando que las disposiciones de aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado deben aprobarse mediante Reglamento según los términos del artículo 87; que, según la letra b) del apartado 2 del artículo 87 del Tratado, en dicho Reglamento deben establecerse normas de desarrollo del apartado 3 del artículo 85, teniendo en cuenta la necesidad de garantizar una supervisión efectiva, por un lado, y de simplificar las actividades de administración en la mayor medida posible, por otro; que, según lo dispuesto en la letra d) del apartado 2 del artículo 87 del Tratado, se precisa este Reglamento para definir las funciones respectivas de la Comisión y del Tribunal de Justicia;

Considerando que la industria del transporte marítimo es un sector que exige grandes inversiones de capital; que la aparición del transporte por contenedores ha incrementado la necesidad de cooperación y racionalización; que el sector del transporte marítimo de los Estados miembros necesita lograr las economías de escala precisas para competir ventajosamente en el mercado mundial de servicios regulares de transporte marítimo de línea;

Considerando que la conclusión de acuerdos de prestación conjunta de servicios entre compañías de transporte marítimo con objeto de racionalizar sus actividades mediante estipulaciones comerciales, técnicas y operativas (denominado «consorcios» en el sector marítimo) puede servir para crear los medios necesarios para mejorar la productividad de las compañías de transporte marítimo regular y fomentar el progreso técnico y económico;

Considerando la importancia del transporte marítimo en el desarrollo del comercio comunitario y el papel que a

tal efecto pueden desempeñar los acuerdos de consorcio, habida cuenta de las características especiales de los transportes marítimos internacionales de línea;

Considerando que la legalización de dichos acuerdos constituye una medida que contribuirá de forma positiva a la mejora de la competitividad del sector marítimo de la Comunidad;

Considerando que a los usuarios de los servicios de transporte marítimo ofrecidos por los consorcios se les reservará una parte del beneficio resultante de las mejoras de la productividad y del servicio obtenidas gracias, entre otras cosas, a una mayor regularidad, una reducción de los costes derivada del mayor nivel de utilización de capacidades, una mejor calidad de servicio resultante de la mejora de los buques y del equipo;

Considerando que debería facultarse a la Comisión para que, mediante Reglamento, declare inaplicables las disposiciones del apartado 1 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas de consorcios, con objeto de facilitar una cooperación económicamente deseable entre empresas sin que por ello se produzcan efectos nocivos desde el punto de vista de la política de competencia;

Considerando que la Comisión, en contacto estrecho y constante con las autoridades competentes de los Estados miembros, debería estar facultada para definir con precisión el alcance de estas exenciones y de las condiciones de las mismas;

Considerando que los consorcios en el sector del transporte marítimo regular constituyen un tipo especial y complejo de empresas conjuntas; que existe una gran variedad de acuerdos de constitución de consorcios distintos que operan en circunstancias diversas; que el alcance, partes, actividades o condiciones de los consorcios suelen modificarse con frecuencia; que, por consiguiente, debe reconocerse competencia a la Comisión para determinar en su momento qué consorcios pueden acogerse a la exención por categorías;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las condiciones expuestas en el apartado 3 del artículo 85 del Tratado, resultaría necesario supeditar la exención por categorías al cumplimiento de una serie de condiciones que garanticen, sobre todo, una participación equitativa de los cargadores en el beneficio resultante y que no se elimine la competencia;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 4056/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, por el que se determinan las modalidades de aplicación de los artículos 85 y

⁽¹⁾ DO nº C 167 de 10. 7. 1990, p. 9.

⁽²⁾ DO nº C 305 de 25. 11. 1991, p. 39.

⁽³⁾ DO nº C 69 de 18. 3. 1991, p. 16.

86 del Tratado a los transportes marítimos⁽¹⁾, la Comisión puede reconocer efectos retroactivos a toda decisión adoptada de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 85 del Tratado; que es conveniente que se faculte a la Comisión para adoptar, por vía de Reglamento, disposiciones a tal fin;

Considerando que la notificación de los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento no debe hacerse obligatoria, al corresponder en primer lugar a las empresas el asegurarse de que se ajusten a las normas de competencia y, en particular, a las condiciones establecidas mediante el Reglamento que deberá adoptar la Comisión en aplicación del presente Reglamento;

Considerando que no puede acordarse una exención cuando no se dan las condiciones establecidas en el apartado 3 del artículo 85 del Tratado; que, por consiguiente, debe facultarse a la Comisión para adoptar las medidas pertinentes si se demuestra que un acuerdo produce efectos incompatibles con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 85 del Tratado; que en consecuencia, debe facultarse a la Comisión para primero formular recomendaciones dirigidas a las partes y luego tomar decisiones,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 4056/86, la Comisión podrá, por vía de Reglamento y a tenor de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 85 del Tratado CEE, declarar inaplicables las disposiciones del apartado 1 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos entre empresas, decisiones de asociaciones de empresas y prácticas concertadas que tengan por objeto fomentar o establecer una cooperación en la prestación conjunta de servicios de transporte marítimo entre compañías de transporte marítimo regular, con objeto de racionalizar sus operaciones mediante acuerdos técnicos, de funcionamiento y/o funcionamiento y/o comerciales —excepto la fijación de los precios— (designados en los medios marítimos con el término de «consorcios»).

2. El Reglamento adoptado en aplicación del apartado 1 establecerá las categorías de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas a que se extenderá su aplicación y determinará los requisitos y obligaciones con arreglo a los cuales se les considerará exentos de la aplicación del apartado 1 del artículo 85 del Tratado de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 de dicho artículo.

Artículo 2

1. La vigencia del Reglamento adoptado en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 estará limitada a un período de cinco años contados a partir de la fecha de su entrada en vigor.

2. Dicho Reglamento podrá ser derogado o modificado si cambian las circunstancias en relación con cualquiera de los hechos que justificaron su adopción.

Artículo 3

El Reglamento adoptado en aplicación del artículo 1 podrá disponer que se aplique con efectos retroactivos a los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas existentes a la fecha de entrada en vigor del mismo, siempre y cuando cumplan los requisitos que en el mismo se establezcan.

Artículo 4

Antes de la aprobación del Reglamento, la Comisión publicará un borrador del mismo para que todas las personas y organizaciones afectadas puedan presentar sus observaciones en un plazo de tiempo razonable que determinará la Comisión pero que no será inferior a un mes.

Artículo 5

1. Antes de la publicación del proyecto de Reglamento y antes de la aprobación del Reglamento, la Comisión consultará al Comité consultivo sobre acuerdos y posiciones dominantes en el transporte marítimo creado mediante el apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 4056/86.

2. Serán de aplicación los apartados 5 y 6 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 4056/86, relativos a las consultas con los comités consultivos, si bien las reuniones conjuntas con la Comisión no tendrán lugar antes de transcurrido un mes desde el envío de la notificación de convocatoria.

Artículo 6

1. Cuando las personas interesadas incumplan una condición u obligación vinculada a la exención reconocida en el Reglamento adoptado con arreglo al artículo 1, para poner fin a dicha infracción, la Comisión podrá:

- dirigir recomendaciones a las personas interesadas, y
- en caso de que aquéllas incumplan dichas recomendaciones, y en función de la gravedad de la infracción de que se trate, aprobar, una decisión que les prohíba llevar a cabo actos concretos, o les inste a realizarlos retirándoseles al mismo tiempo el beneficio de la exención por categorías de que disfrutaban, o bien reconocerles una exención particular de conformidad con el apartado 4 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 4056/86, o retirarles el beneficio de la exención por categorías de que disfrutaban.

2. Cuando, de oficio o a instancia de un Estado miembro o de personas físicas o jurídicas con un interés legítimo, la Comisión descubra que un acuerdo, decisión o práctica concertada concretos a los que se extienda la aplicación de la exención por categorías prevista en el Reglamento, aprobado según el artículo 1 produce, sin embargo, efectos incompatibles con el apartado 3 del artículo 85 o con la prohibición del artículo 86 del Tratado, podrá retirar el beneficio de dicha exención a dichos acuerdos, decisiones o prácticas concertadas y adoptar

(1) DO nº L 378 de 31. 12. 1986, p. 4.

todas las medidas precisas para poner fin a dicha infracción, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 4056/86.

3. Antes de adoptar cualquier decisión con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2, la Comisión podrá dirigir

recomendaciones a las personas afectadas para que pongan fin a la infracción.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de febrero de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

Vitor MARTINS

REGLAMENTO (CEE) Nº 480/92 DE LA COMISIÓN

de 28 de febrero de 1992

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 357/92 de la Comisión ⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 27 de febrero de 1992;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 357/92 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO nº L 39 de 15. 2. 1992, p. 3.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de febrero de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora (*)
0709 90 60	131,87 ⁽²⁾ ⁽³⁾
0712 90 19	131,87 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1001 10 10	166,35 ⁽¹⁾ ⁽³⁾ ⁽¹⁰⁾
1001 10 90	166,35 ⁽¹⁾ ⁽³⁾ ⁽¹⁰⁾
1001 90 91	146,82
1001 90 99	146,82
1002 00 00	163,89 ⁽⁶⁾
1003 00 10	143,64
1003 00 90	143,64
1004 00 10	125,60
1004 00 90	125,60
1005 10 90	131,87 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	131,87 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	139,45 ⁽⁴⁾
1008 10 00	55,26
1008 20 00	127,58 ⁽⁴⁾
1008 30 00	66,14 ⁽⁵⁾
1008 90 10	(7)
1008 90 90	66,14
1101 00 00	218,55 ⁽⁸⁾
1102 10 00	242,45 ⁽⁸⁾
1103 11 10	271,35 ⁽⁸⁾ ⁽¹⁰⁾
1103 11 90	234,69 ⁽⁸⁾

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión.

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticale), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(8) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3808/90.

(9) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar, excepto en caso de aplicarse el apartado 4 de dicho artículo.

(10) De conformidad con el apartado 4 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, deberá aplicarse un importe igual al fijado por el Reglamento (CEE) nº 1825/91.

REGLAMENTO (CEE) Nº 481/92 DE LA COMISIÓN

de 28 de febrero de 1992

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1845/91 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 27 de febrero de 1992;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.⁽⁵⁾ DO nº L 168 de 29. 6. 1991, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de febrero de 1992, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 3	1º plazo 4	2º plazo 5	3º plazo 6
0709 90 60	0	0,43	0,43	1,41
0712 90 19	0	0,43	0,43	1,41
1001 10 10	0	4,96	4,96	4,96
1001 10 90	0	4,96	4,96	4,96
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0,43	0,43	1,41
1005 90 00	0	0,43	0,43	1,41
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 3	1º plazo 4	2º plazo 5	3º plazo 6	4º plazo 7
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 482/92 DE LA COMISIÓN

de 28 de febrero de 1992

por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1806/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,Visto el Reglamento (CEE) nº 833/87 de la Comisión de 23 de marzo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo, relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad basmati, códigos NC 1006 10, 1006 20 y 1006 30 ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/91 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 8,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 359/92 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 422/92 ⁽⁶⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de arroz y de arroz partido,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las exacciones reguladoras que deberán percibirse al ser importados los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 80 de 24. 3. 1987, p. 20.⁽⁴⁾ DO nº L 75 de 21. 3. 1991, p. 29.⁽⁵⁾ DO nº L 39 de 15. 2. 1992, p. 8.⁽⁶⁾ DO nº L 47 de 22. 2. 1992, p. 5.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de febrero de 1992, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora (7)		
	Régimen del Reglamento (CEE) nº 3877/86 (6)	ACP Bangladesh (1) (2) (3) (4)	Terceros países (excepto ACP) (5)
1006 10 21	—	153,48	314,16
1006 10 23	—	143,38	293,96
1006 10 25	—	143,38	293,96
1006 10 27	220,47	143,38	293,96
1006 10 92	—	153,48	314,16
1006 10 94	—	143,38	293,96
1006 10 96	—	143,38	293,96
1006 10 98	220,47	143,38	293,96
1006 20 11	—	192,75	392,70
1006 20 13	—	180,12	367,45
1006 20 15	—	180,12	367,45
1006 20 17	275,59	180,12	367,45
1006 20 92	—	192,75	392,70
1006 20 94	—	180,12	367,45
1006 20 96	—	180,12	367,45
1006 20 98	275,59	180,12	367,45
1006 30 21	—	238,74	501,34 (8)
1006 30 23	—	282,28	588,34 (8)
1006 30 25	—	282,28	588,34 (8)
1006 30 27	441,26 (9)	282,28	588,34 (8)
1006 30 42	—	238,74	501,34 (8)
1006 30 44	—	282,28	588,34 (8)
1006 30 46	—	282,28	588,34 (8)
1006 30 48	441,26 (9)	282,28	588,34 (8)
1006 30 61	—	254,61	533,93 (8)
1006 30 63	—	303,00	630,70 (8)
1006 30 65	—	303,00	630,70 (8)
1006 30 67	473,03 (9)	303,00	630,70 (8)
1006 30 92	—	254,61	533,93 (8)
1006 30 94	—	303,00	630,70 (8)
1006 30 96	—	303,00	630,70 (8)
1006 30 98	473,03 (9)	303,00	630,70 (8)
1006 40 00	—	63,22	132,45

(1) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 12 y 13 del Reglamento (CEE) nº 715/90.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 no se aplicarán las exacciones reguladoras a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de Ultramar de la Reunión.

(3) La exacción reguladora a la importación de arroz en el departamento de Ultramar de la Reunión se define en el artículo 11 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

(4) La exacción reguladora a las importaciones de arroz, excepto el arroz partido (Código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo a los Reglamentos (CEE) nº 3491/90 y (CEE) nº 862/91.

(5) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3778/91.

(6) La exacción reguladora a las importaciones de arroz, aromático de grano largo de la variedad Basmati se aplicará con arreglo al Reglamento (CEE) nº 3877/86, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3130/91.

(7) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

REGLAMENTO (CEE) Nº 483/92 DE LA COMISIÓN

de 28 de febrero de 1992

por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1806/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2591/91 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 423/92 ⁽⁴⁾, ha establecido las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras para el arroz y el arroz partido;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo del día de hoy, las primas

que han de añadirse a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deberán modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de arroz y de arroz partido provenientes de terceros países quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 243 de 31. 8. 1991, p. 8.⁽⁴⁾ DO nº L 47 de 22. 2. 1992, p. 7.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de febrero de 1992, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 3	1º plazo 4	2º plazo 5	3º plazo 6
1006 10 21	0	0	0	—
1006 10 23	0	0	0	—
1006 10 25	0	0	0	—
1006 10 27	0	0	0	—
1006 10 92	0	0	0	—
1006 10 94	0	0	0	—
1006 10 96	0	0	0	—
1006 10 98	0	0	0	—
1006 20 11	0	0	0	—
1006 20 13	0	0	0	—
1006 20 15	0	0	0	—
1006 20 17	0	0	0	—
1006 20 92	0	0	0	—
1006 20 94	0	0	0	—
1006 20 96	0	0	0	—
1006 20 98	0	0	0	—
1006 30 21	0	0	0	—
1006 30 23	0	0	0	—
1006 30 25	0	0	0	—
1006 30 27	0	0	0	—
1006 30 42	0	0	0	—
1006 30 44	0	0	0	—
1006 30 46	0	0	0	—
1006 30 48	0	0	0	—
1006 30 61	0	0	0	—
1006 30 63	0	0	0	—
1006 30 65	0	0	0	—
1006 30 67	0	0	0	—
1006 30 92	0	0	0	—
1006 30 94	0	0	0	—
1006 30 96	0	0	0	—
1006 30 98	0	0	0	—
1006 40 00	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 484/92 DE LA COMISIÓN

de 28 de febrero de 1992

por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1806/89⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Considerando que las normas que deben aplicarse para calcular el elemento móvil de la exacción reguladora a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz figuran en la letra a) del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y en la letra a) del apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1418/76; que la incidencia, sobre el precio de coste, de las exacciones reguladoras aplicables a sus productos de base se determina, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1906/87⁽⁶⁾, por la media de las exacciones reguladoras aplicables a dichos productos de base los veinticinco primeros días del mes anterior al de la importación; que dicha media, ajustada en función del precio de umbral de los productos de base de que se trate en vigor el mes de la importación, se calcula en función de la cantidad de productos de base que se considere que se ha utilizado en la fabricación del producto transformado o del producto competidor que sirva de referencia para los productos transformados que no contengan cereales;

Considerando que, en aplicación del Reglamento (CEE) nº 1579/74 de la Comisión, de 24 de junio de 1974, relativo a las modalidades de cálculo de la exacción reguladora a la importación aplicable a los productos transformados a base de cereales y de arroz y a la fijación anticipada de dicha exacción reguladora para los mismos, así como para los piensos compuestos a base de cereales⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº

1740/78⁽⁸⁾, la exacción reguladora determinada de tal modo, previa adición del elemento fijo, en principio válida para un mes debe modificarse cuando la exacción reguladora aplicable a los productos de base se desvíe de la media de las exacciones reguladoras, evaluada, como se ha indicado precedentemente, en más de 3,02 ecus por tonelada;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2744/75 ha establecido el elemento fijo de la exacción reguladora; que, para la importación en Portugal de los productos que se refiere el Anexo XXIV del Acta de adhesión, se añade un importe suplementario a las exacciones reguladoras aplicables a estos productos; que el Reglamento (CEE) nº 3808/90 de la Comisión⁽⁹⁾ fija estos importes;

Considerando que, con objeto de tener en cuenta los intereses de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora respecto de los mismos debe reducirse, para determinados productos transformados a base de cereales, en el importe del elemento fijo, y, para algunos de dichos productos, en una parte del elemento móvil; que dicha reducción debe efectuarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar⁽¹⁰⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 444/92⁽¹¹⁾;

considerando que el Reglamento (CEE) nº 3763/91 del Consejo⁽¹²⁾ ha previsto en el apartado 4 del artículo 3 que, hasta una cantidad máxima anual de 8 000 toneladas, la exacción reguladora no se aplicará a la importación en el departamento francés de Reunión de salvado de trigo correspondiente al código NC 2302 30, originario de los Estados ACP;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea⁽¹³⁾, no se aplicarán derechos de aduana a las importaciones de productos originarios de los países y territorios de Ultramar, que, con arreglo al apartado 4 del artículo 101 de la citada Decisión, se aplicará un importe especial a determinados productos originarios de los países y territorios de Ultramar con el fin de evitar que estos productos reciban un trato más favorable que productos similares importados de España o Portugal en la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985;

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.⁽³⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.⁽⁶⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.⁽⁷⁾ DO nº L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.⁽⁸⁾ DO nº L 202 de 26. 7. 1978, p. 8.⁽⁹⁾ DO nº L 366 de 29. 12. 1990, p. 1.⁽¹⁰⁾ DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.⁽¹¹⁾ DO nº L 52 de 27. 2. 1992, p. 7.⁽¹²⁾ DO nº L 356 de 24. 12. 1991, p. 1.⁽¹³⁾ DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3834/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, por el que se reducen, para el año 1991, las exacciones reguladoras para determinados productos agrarios originarios de países en vías de desarrollo⁽¹⁾, prorrogado por el Reglamento (CEE) n° 3588/91⁽²⁾ establece que se reduzca en un 50 % la exacción reguladora aplicable a la importación en la Comunidad del producto del código NC 1108 13 00, hasta una cantidad máxima fija de 5 000 toneladas anuales;

Considerando que, el Reglamento (CEE) n° 430/87 del Consejo, de 9 de febrero de 1987, relativo al régimen a la importación aplicable a los productos de los códigos NC 0714 10 y 0714 90 originarios de ciertos terceros países⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3842/90⁽⁴⁾ ha establecido en qué condiciones la exacción reguladora se limitará al 6 % *ad valorem*;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2730/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo a la glucosa y a la lactosa⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 222/88⁽⁶⁾, establece que el régimen previsto por el Reglamento (CEE) n° 2727/75 y por las disposiciones adoptadas para la aplicación de dicho Reglamento para la glucosa y el jarabe de glucosa de los códigos NC 1702 30 91, 1702 30 99 y 1702 40 90 se amplíe a la glucosa y al jarabe de glucosa de los códigos NC 1702 30 51 y 1702 30 59; que, por lo tanto, hay que aplicar la exacción reguladora fijada para los productos de los códigos NC 1702 30 91, 1702 30 99 y 1702 40 90 también a los productos de los códigos NC 1702 30 51 y 1702 30 59; que, para la buena aplicación de esas disposiciones, parece oportuno incluir, con carácter declaratorio, dichos productos y su exacción reguladora en la lista de las exacciones reguladoras;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁸⁾, y, en particular su artículo 3,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, la nomenclatura prevista en el presente Reglamento está consignada en la nomenclatura combinada,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en la letra d) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1418/76 y sujetos al Reglamento (CEE) n° 2744/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 370 de 31. 12. 1990, p. 121.

⁽²⁾ DO n° L 341 de 12. 12. 1991, p. 6.

⁽³⁾ DO n° L 43 de 13. 2. 1987, p. 9.

⁽⁴⁾ DO n° L 367 de 29. 12. 1990, p. 8.

⁽⁵⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 20.

⁽⁶⁾ DO n° L 28 de 1. 2. 1988, p. 1.

⁽⁷⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁸⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de febrero de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora (*)	
	ACP	Terceros países (excepto ACP) (*)
0714 10 10 (*)	141,64	148,29
0714 10 91	145,27 (*) (*)	145,27
0714 10 99	143,46	148,29
0714 90 11	145,27 (*) (*)	145,27
0714 90 19	143,46 (*)	148,29
1102 20 10	237,24	243,28
1102 20 90	134,44	137,46
1102 30 00	142,58	145,60
1102 90 10	261,49	267,53
1102 90 30	235,87	241,91
1102 90 90	143,48	146,50
1103 12 00	235,87	241,91
1103 13 10	237,24	243,28
1103 13 90	134,44	137,46
1103 14 00	142,58	145,60
1103 19 10	299,59	305,63
1103 19 30	261,49	267,53
1103 19 90	143,48	146,50
1103 21 00	270,83	276,87
1103 29 10	299,59	305,63
1103 29 20	261,49	267,53
1103 29 30	235,87	241,91
1103 29 40	237,24	243,28
1103 29 50	142,58	145,60
1103 29 90	143,48	146,50
1104 11 10	148,18	151,20
1104 11 90	290,54	296,58
1104 12 10	133,66	136,68
1104 12 90	262,08	268,12
1104 19 10	270,83	276,87
1104 19 30	299,59	305,63
1104 19 50	237,24	243,28
1104 19 91	242,12	248,16
1104 19 99	253,21	259,25
1104 21 10	232,43	235,45
1104 21 30	232,43	235,45
1104 21 50	363,18	369,22
1104 21 90	148,18	151,20
1104 22 10 10 (*)	133,66	136,68
1104 22 10 90 (*)	235,87	238,89
1104 22 30	235,87	238,89
1104 22 50	209,66	212,68
1104 22 90	133,66	136,68
1104 23 10	210,88	213,90
1104 23 30	210,88	213,90

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora (*)	
	ACP	Terceros países (excepto ACP) (*)
1104 23 90	134,44	137,46
1104 29 11	200,11	203,13
1104 29 15	221,37	224,39
1104 29 19	225,07	228,09
1104 29 31	240,74	243,76
1104 29 35	266,30	269,32
1104 29 39	225,07	228,09
1104 29 91	153,47	156,49
1104 29 95	169,77	172,79
1104 29 99	143,48	146,50
1104 30 10	112,85	118,89
1104 30 90	98,85	104,89
1106 20 10	141,64 ⁽³⁾	148,29
1106 20 90	208,57 ⁽³⁾	232,75
1107 10 11	267,82	278,70
1107 10 19	200,11	210,99
1107 10 91	258,58	269,46 ⁽²⁾
1107 10 99	193,21	204,09
1107 20 00	225,17	236,05 ⁽²⁾
1108 11 00	331,01	351,56
1108 12 00	212,20	232,75
1108 13 00	212,20	232,75 ⁽⁶⁾
1108 14 00	106,10	232,75
1108 19 10	204,46	235,29
1108 19 90	106,10 ⁽³⁾	232,75
1109 00 00	601,84	783,18
1702 30 51	276,78	373,50
1702 30 59	212,20	278,69
1702 30 91	276,78	373,50
1702 30 99	212,20	278,69
1702 40 90	212,20	278,69
1702 90 50	212,20	278,69
1702 90 75	289,96	386,68
1702 90 79	201,65	268,14
2106 90 55	212,20	278,69
2302 20 10	59,85	65,85
2302 20 90	128,26	134,26
2302 30 10	59,85 ⁽¹⁰⁾	65,85
2302 30 90	128,26 ⁽¹⁰⁾	134,26
2302 40 10	59,85	65,85
2302 40 90	128,26	134,26
2303 10 11	263,60	444,94

-
- (¹) 6 % *ad valorem* en determinadas condiciones.
- (²) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo, esta exacción se reducirá en 5,44 ecus por tonelada para los productos originarios de Turquía.
- (³) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 la exacción reguladora no se percibirá para los productos siguientes originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico:
- productos de los códigos NC ex 0714 10 91,
 - productos del código NC 0714 90 11 y raíces de arrurruz del código NC 0714 90 19,
 - harinas y sémolas de arrurruz del código NC 1106 20,
 - féculas de arrurruz del código NC ex 1108 19 90.
- (⁴) Código Taric: avena despuntada.
- (⁵) Código Taric: NC 1104 22 10, otros diferentes que avena despuntada.
- (⁶) Con arreglo al régimen establecido en el Reglamento (CEE) nº 3834/90, la exacción reguladora aplicable a la importación en la Comunidad del producto del código NC 1108 13 00 se reducirá en un 50 %, hasta una cantidad máxima fija de 5 000 toneladas.
- (⁷) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.
- (⁸) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3808/90.
- (⁹) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán derechos de importación a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.
- (¹⁰) En las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 3763/91, la exacción reguladora no se aplicará al salvado de trigo originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) e importado directamente en el departamento francés de la isla de la Reunión.
-

REGLAMENTO (CEE) Nº 485/92 DE LA COMISIÓN

de 28 de febrero de 1992

por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de piensos compuestos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,

Considerando que las normas que deben aplicarse para calcular el elemento móvil de la exacción reguladora a la importación de los piensos compuestos figuran en la letra a) del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2727/75; que la incidencia, sobre el precio de coste de dichos piensos, de las exacciones reguladoras aplicables a sus productos de base se determina, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2743/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen aplicable a los piensos compuestos a base de cereales⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 944/87⁽⁴⁾, en función de la media de las exacciones reguladoras aplicables, durante los veinticinco primeros días del mes anterior al de la importación, a las cantidades de los productos de base que se considere que se han utilizado en la fabricación de dichos piensos compuestos, ajustándose dicha media en función del precio de umbral de los productos de base considerados que esté en vigor el mes de la importación;

Considerando que la exacción reguladora determinada de tal modo, previa adición del elemento fijo, es válida para un mes; que el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2743/75 ha establecido el elemento fijo de la exacción reguladora; que, para la importación en Portugal de los productos a que se refiere el Anexo XXIV del Acta de adhesión, se añade un importe suplementario a las exacciones reguladoras aplicables a estos productos que el Reglamento (CEE) nº 3808/90 de la Comisión⁽⁵⁾ fija estos importes;

Considerando que, con objeto de tener en cuenta los intereses de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora respecto de los mismos debe reducirse, para determinados productos transformados a base de cereales, en el importe del elemento fijo, y, para algunos de dichos productos, en una parte del elemento móvil; que dicha reducción debe efectuarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determi-

nadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar⁽⁶⁾, modificado en último lugar por Reglamento (CEE) nº 444/92⁽⁷⁾;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea⁽⁸⁾, no se aplicarán derechos de aduana a las importaciones de productos originarios de los países y territorios de Ultramar, que, con arreglo al apartado 4 del artículo 101 de la citada Decisión, se aplicará un importe especial a determinados productos originarios de los países y territorios de Ultramar con el fin de evitar que estos productos reciban un trato más favorable que productos similares importados de España o Portugal en la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985;

Considerando que con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽¹⁰⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la nomenclatura prevista en el presente Reglamento está consignada en la nomenclatura combinada,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los piensos compuestos incluidos en el Reglamento (CEE) nº 2727/75 y sujetos al Reglamento (CEE) nº 2743/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1992.

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 60.

⁽⁴⁾ DO nº L 90 de 2. 4. 1987, p. 2.

⁽⁵⁾ DO nº L 366 de 29. 12. 1990, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

⁽⁷⁾ DO nº L 52 de 27. 2. 1992, p. 7.

⁽⁸⁾ DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1992.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de febrero de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los piensos compuestos

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora (2)	
	ACP	Terceros países (excepto ACP) (1)
2309 10 11	21,09	31,97
2309 10 13	615,49	626,37
2309 10 31	65,90	76,78
2309 10 33	660,30	671,18
2309 10 51	131,80	142,68
2309 10 53	726,20	737,08
2309 90 31	21,09	31,97
2309 90 33	615,49	626,37
2309 90 41	65,90	76,78
2309 90 43	660,30	671,18
2309 90 51	131,80	142,68
2309 90 53	726,20	737,08

(1) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3808/90.

(2) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán derechos de importación a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

REGLAMENTO (CEE) Nº 486/92 DE LA COMISIÓN

de 28 de febrero de 1992

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1806/89⁽⁴⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 17,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dichos Reglamentos y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo⁽⁵⁾, y en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1431/76 del Consejo⁽⁶⁾, por los que se establecen, respectivamente, para el sector de los cereales y para el arroz las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales, de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, el arroz y el arroz partido y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en los mismos artículos, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el

interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1906/87⁽⁸⁾, ha definido, en su artículo 6, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos;

Considerando que, en función de los criterios previstos por el Reglamento (CEE) nº 2744/75, es conveniente tener en cuenta, en particular, los precios y las cantidades de productos de base tomados como base para calcular el elemento móvil de la exacción reguladora;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los productos transformados a base de cereales y de arroz conduce a fijar la restitución en un importe que permita cubrir la diferencia entre los precios en la Comunidad y los del mercado mundial;

Considerando que la restitución se calcula teniendo en cuenta la cantidad de materia prima que determina el elemento móvil de la exacción; que, para determinados productos transformados, la cantidad de materia prima puede variar en función de la utilización final del producto; que, dependiendo del proceso de fabricación utilizado, además del producto principal que se trata de conseguir, se obtienen otros productos cuya cantidad y valor pueden variar según la naturaleza y calidad del producto principal; que la acumulación de las restituciones correspondientes a los distintos productos obtenidos en un mismo proceso de fabricación a partir del mismo producto de base podría hacer posibles, en determinados casos, exportaciones a terceros países a precios inferiores a las cotizaciones practicadas en el mercado mundial; que es conveniente, por consiguiente, limitar, para algunos de dichos productos, la restitución a un importe que, permitiendo al mismo tiempo el acceso al mercado mundial, garantice la observancia de los objetivos de la organización común de mercados;

Considerando que es conveniente graduar la restitución que debe asignarse a determinados productos transformados en función, según los productos, de su contenido de cenizas, de celulosa, de envueltas, de proteínas, de materias grasas o de almidón, puesto que dicho contenido es especialmente significativo de la cantidad de producto de base realmente incorporado en el producto transformado;

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

⁽⁶⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 36.

⁽⁷⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

⁽⁸⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.

Considerando que, en lo que se refiere a las raíces de mandioca y a las demás raíces y tubérculos tropicales, así como a sus harinas, el aspecto económico de las exportaciones que pueden preverse teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza y el origen de dichos productos no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación; que, para determinados productos transformados a base de cereales, la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90 ⁽²⁾,

- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 y sujetos al Reglamento (CEE) nº 2744/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de febrero de 1992, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

(en ecus/t)

(en ecus/t)

Código del producto	Importe de las restituciones	Código del producto	Importe de las restituciones
1102 20 10 100	117,71	1104 23 10 900	—
1102 20 10 300	100,90	1104 29 11 000	79,25
1102 20 10 900	—	1104 29 15 000	—
1102 20 90 100	100,90	1104 29 19 000	—
1102 20 90 900	—	1104 29 91 000	77,70
1102 30 00 000	—	1104 29 95 000	109,46
1102 90 10 100	134,03	1104 30 10 000	19,43
1102 90 10 900	91,14	1104 30 90 000	21,02
1102 90 30 100	182,05	1107 10 11 000	138,31
1102 90 30 900	—	1107 10 91 000	159,04
1103 12 00 100	182,05	1108 11 00 200	155,40
1103 12 00 900	—	1108 11 00 300	155,40
1103 13 10 100	151,34	1108 11 00 800	—
1103 13 10 300	117,71	1108 12 00 200	134,53
1103 13 10 500	100,90	1108 12 00 300	134,53
1103 13 10 900	—	1108 12 00 800	—
1103 13 90 100	100,90	1108 13 00 200	134,53
1103 13 90 900	—	1108 13 00 300	134,53
1103 14 00 000	—	1108 13 00 800	—
1103 19 10 000	109,46	1108 14 00 200	—
1103 19 30 100	138,49	1108 14 00 300	—
1103 19 30 900	—	1108 14 00 800	—
1103 21 00 000	79,25	1108 19 10 200	217,38
1103 29 20 000	91,14	1108 19 10 300	217,38
1103 29 30 000	—	1108 19 10 800	—
1103 29 40 000	—	1108 19 90 200	—
1104 11 90 100	134,03	1108 19 90 300	—
1104 11 90 900	—	1108 19 90 800	—
1104 12 90 100	202,28	1109 00 00 100	0,00
1104 12 90 300	161,82	1109 00 00 900	—
1104 12 90 900	—	1702 30 51 000	175,73
1104 19 10 000	79,25	1702 30 59 000	134,53
1104 19 50 110	134,53	1702 30 91 000	175,73
1104 19 50 130	109,30	1702 30 99 000	134,53
1104 19 50 150	—	1702 40 90 000	134,53
1104 19 50 190	—	1702 90 50 100	175,73
1104 19 50 900	—	1702 90 50 900	134,53
1104 19 91 000	—	1702 90 75 000	184,14
1104 21 10 100	134,03	1702 90 79 000	127,80
1104 21 10 900	—	2106 90 55 000	134,53
1104 21 30 100	134,03	2302 10 10 000	20,09
1104 21 30 900	—	2302 10 90 100	20,09
1104 21 50 100	178,70	2302 10 90 900	—
1104 21 50 300	142,96	2302 20 10 000	20,09
1104 21 50 900	—	2302 20 90 100	20,09
1104 22 10 100	161,82	2302 20 90 900	—
1104 22 10 900	—	2302 30 10 000	20,09
1104 22 30 100	171,94	2302 30 90 000	20,09
1104 22 30 900	—	2302 40 10 000	20,09
1104 22 50 000	—	2302 40 90 000	20,09
1104 23 10 100	126,12	2303 10 11 100	67,26
1104 23 10 300	96,69	2303 10 11 900	—

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión, modificado.

REGLAMENTO (CEE) Nº 487/92 DE LA COMISIÓN

de 28 de febrero de 1992

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los piensos compuestos a base de cereales conduce a fijar la restitución en un importe que permita cubrir la diferencia entre los precios en la Comunidad y los del mercado mundial;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2743/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen aplicable a los piensos compuestos a base de cereales⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 944/87⁽⁵⁾, la restitución a la exportación de piensos compuestos a base de cereales debe determinarse teniendo

en cuenta únicamente ciertos productos que forman parte de la fabricación de piensos compuestos y para los que pueda fijarse una restitución;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1913/69 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1969, relativa a la concesión y a la fijación anticipada de la restitución a la exportación de piensos compuestos a base de cereales⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3630/91⁽⁷⁾, ha previsto que el cálculo de la restitución a la exportación se base en las medidas de las restituciones concedidas y de las exacciones reguladoras calculadas para los cereales base más comúnmente utilizados, ajustadas en función del precio de umbral en vigor el mes en curso; que dicho cálculo debe tener en cuenta asimismo el contenido de productos de cereales; que es conveniente, por consiguiente, clasificar, por razones de simplificación, los piensos compuestos en categorías y fijar la restitución relativa a cada una de dichas categorías en función de la cantidad de productos de cereales comprendidos en la categoría de que se trate; que, además, el importe de la restitución debe tener en cuenta las posibilidades y las condiciones de venta de los productos de que se trate en el mercado mundial, el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad y el aspecto económico de las exportaciones;

Considerando no obstante que, para fijar la restitución, parece adecuado, en el momento actual, basarse en la diferencia comprobada, en el mercado comunitario y en el mercado mundial, de los costes de las materias primas utilizadas generalmente en dichos piensos compuestos, lo que permite tener en cuenta con mayor precisión la realidad económica de las exportaciones de dichos productos;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su composición y su destino; que, para aplicar dicha diferenciación, resulta oportuno utilizar las zonas de destino determinadas en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 1124/77 de la Comisión, de 27 de mayo de 1977, por el que se delimitan nuevamente las zonas de destino para las restituciones o las exacciones reguladoras a la exportación y para determinados certificados de exportación en los sectores de los cereales y del arroz⁽⁸⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3049/89⁽⁹⁾;⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.⁽³⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.⁽⁴⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 60.⁽⁵⁾ DO nº L 90 de 2. 4. 1987, p. 2.⁽⁶⁾ DO nº L 246 de 30. 9. 1969, p. 11.⁽⁷⁾ DO nº L 344 de 14. 12. 1991, p. 40.⁽⁸⁾ DO nº L 134 de 28. 5. 1977, p. 53.⁽⁹⁾ DO nº L 292 de 11. 10. 1989, p. 10.

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas :

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽²⁾,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior ;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes ; que puede modificarse en el intervalo ;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los piensos compuestos incluidos en el Reglamento (CEE) nº 2727/75 y sujetos al Reglamento (CEE) nº 2743/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de febrero de 1992, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

(en ecus/t)

Código del producto	Importe de las restituciones
2309 10 11 110	4,20
2309 10 13 110	4,20
2309 10 31 110	4,20
2309 10 33 110	4,20
2309 10 51 110	4,20
2309 10 53 110	4,20
2309 90 31 110	4,20
2309 90 33 110	4,20
2309 90 41 110	4,20
2309 90 43 110	4,20
2309 90 51 110	4,20
2309 90 53 110	4,20
2309 10 11 190	3,99
2309 10 13 190	3,99
2309 10 31 190	3,99
2309 10 33 190	3,99
2309 10 51 190	3,99
2309 10 53 190	3,99
2309 90 31 190	3,99
2309 90 33 190	3,99
2309 90 41 190	3,99
2309 90 43 190	3,99
2309 90 51 190	3,99
2309 90 53 190	3,99
2309 10 11 210	8,41
2309 10 13 210	8,41
2309 10 31 210	8,41
2309 10 33 210	8,41
2309 10 51 210	8,41
2309 10 53 210	8,41
2309 90 31 210	8,41
2309 90 33 210	8,41
2309 90 41 210	8,41
2309 90 43 210	8,41
2309 90 51 210	8,41
2309 90 53 210	8,41
2309 10 11 290	7,98
2309 10 13 290	7,98
2309 10 31 290	7,98
2309 10 33 290	7,98
2309 10 51 290	7,98
2309 10 53 290	7,98
2309 90 31 290	7,98
2309 90 33 290	7,98
2309 90 41 290	7,98
2309 90 43 290	7,98
2309 90 51 290	7,98
2309 90 53 290	7,98
2309 10 11 310	16,82
2309 10 13 310	16,82
2309 10 31 310	16,82
2309 10 33 310	16,82

(en ecus/t)

Código del producto	Importe de las restituciones
2309 10 51 310	16,82
2309 10 53 310	16,82
2309 90 31 310	16,82
2309 90 33 310	16,82
2309 90 41 310	16,82
2309 90 43 310	16,82
2309 90 51 310	16,82
2309 90 53 310	16,82
2309 10 11 390	15,95
2309 10 13 390	15,95
2309 10 31 390	15,95
2309 10 33 390	15,95
2309 10 51 390	15,95
2309 10 53 390	15,95
2309 90 31 390	15,95
2309 90 33 390	15,95
2309 90 41 390	15,95
2309 90 43 390	15,95
2309 90 51 390	15,95
2309 90 53 390	15,95
2309 10 31 410	25,22
2309 10 33 410	25,22
2309 10 51 410	25,22
2309 10 53 410	25,22
2309 90 41 410	25,22
2309 90 43 410	25,22
2309 90 51 410	25,22
2309 90 53 410	25,22
2309 10 31 490	23,93
2309 10 33 490	23,93
2309 10 51 490	23,93
2309 10 53 490	23,93
2309 90 41 490	23,93
2309 90 43 490	23,93
2309 90 51 490	23,93
2309 90 53 490	23,93
2309 10 31 510	33,63
2309 10 33 510	33,63
2309 10 51 510	33,63
2309 10 53 510	33,63
2309 90 41 510	33,63
2309 90 43 510	33,63
2309 90 51 510	33,63
2309 90 53 510	33,63
2309 10 31 590	31,91
2309 10 33 590	31,91
2309 10 51 590	31,91
2309 10 53 590	31,91
2309 90 41 590	31,91
2309 90 43 590	31,91
2309 90 51 590	31,91
2309 90 53 590	31,91
2309 10 31 610	42,04
2309 10 33 610	42,04
2309 10 51 610	42,04
2309 10 53 610	42,04
2309 90 41 610	42,04
2309 90 43 610	42,04

(en ecus/t)

Código del producto	Importe de las restituciones
2309 90 51 610	42,04
2309 90 53 610	42,04
2309 10 31 690	39,89
2309 10 33 690	39,89
2309 10 51 690	39,89
2309 10 53 690	39,89
2309 90 41 690	39,89
2309 90 43 690	39,89
2309 90 51 690	39,89
2309 90 53 690	39,89
2309 10 51 710	50,45
2309 10 53 710	50,45
2309 90 51 710	50,45
2309 90 53 710	50,45
2309 10 51 790	47,86
2309 10 53 790	47,86
2309 90 51 790	47,86
2309 90 53 790	47,86
2309 10 51 810	58,86
2309 10 53 810	58,86
2309 90 51 810	58,86
2309 90 53 810	58,86
2309 10 51 890	55,84
2309 10 53 890	55,84
2309 90 51 890	55,84
2309 90 53 890	55,84

Las restituciones del cuadro anterior son válidas para los siguientes destinos :

zonas A, B, C, D y E, definidas en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 1124/77 y Groenlandia.

NB : Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión, modificado.

Para los productos de los códigos NC 2309 10 11, 2309 10 13, 2309 10 31, 2309 10 33, 2309 10 51, 2309 10 53, 2309 90 31, 2309 90 33, 2309 90 41, 2309 90 43, 2309 90 51, 2309 90 53, no incluidos en el cuadro anterior no existen restituciones.

REGLAMENTO (CEE) Nº 488/92 DE LA COMISIÓN

de 28 de febrero de 1992

por el que se fijan los tipos de las restituciones a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾, y, en particular, la primera frase del párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común del arroz⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1806/89⁽⁴⁾, y, en particular, la primera frase del párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 17,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, se puede compensar la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el artículo 1 de ambos Reglamentos mediante una restitución a la exportación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3035/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3381/90⁽⁶⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas, según el caso, en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 2727/75 o en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 1418/76;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80, debe fijarse, para cada mes, el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del antedicho artículo 4, procede, para determinar dicho tipo, tener especialmente en cuenta lo siguiente:

- a) por una parte, los costes medios de aprovisionamiento de productos de base que soporten las industrias transformadoras en el mercado de la Comunidad y, por otra, los precios practicados en el mercado mundial;
- b) el nivel de las restituciones aplicables a la exportación de productos agrícolas transformados incluidos en el Anexo II del Tratado cuyas condiciones de fabricación sean comparables;
- c) la necesidad de garantizar iguales condiciones de competencia a las industrias que utilizan productos comunitarios y a las que utilizan productos de países terceros en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo;

Considerando que, a falta de prueba de que la mercancía que se vaya a exportar no ha disfrutado la restitución a la producción aplicable en los términos del Reglamento (CEE) nº 1009/86 del Consejo, de 25 de marzo de 1986, por el que se establecen las normas generales aplicables a las restituciones a la producción en el sector de los cereales y el arroz⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3655/90⁽⁸⁾, es conveniente establecer que el importe de la restitución a la exportación se reduzca en una cantidad igual al importe de dicha restitución a la producción aplicable el día de la aceptación de la declaración de exportación; que este régimen es el único que permite evitar todo riesgo de fraude;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 565/80 del Consejo, de 4 de marzo de 1980, relativo al pago por anticipado de las restituciones a la exportación para los productos agrarios⁽⁹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2026/83⁽¹⁰⁾, y el Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1987, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas⁽¹¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1615/90⁽¹²⁾, han establecido un régimen de pago por anticipado de las restituciones a la exportación que hay que tener en cuenta cuando se ajusten las restituciones a la exportación;

Considerando que, tras el acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre exportaciones comunitarias de pastas alimentarias a los Estados Unidos, aprobado mediante la Decisión 482/87/CEE del Consejo⁽¹³⁾, que diferencia la restitución para las mercancías del de los códigos NC 1902 11 00 y 1902 19, según su destino;

⁽⁷⁾ DO nº L 94 de 9. 4. 1986, p. 6.

⁽⁸⁾ DO nº L 362 de 27. 12. 1990, p. 33.

⁽⁹⁾ DO nº L 62 de 7. 3. 1980, p. 5.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 199 de 22. 7. 1983, p. 12.

⁽¹¹⁾ DO nº L 351 de 14. 12. 1987, p. 1.

⁽¹²⁾ DO nº L 152 de 16. 6. 1990, p. 33.

⁽¹³⁾ DO nº L 275 de 29. 9. 1987, p. 36.

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 27.

⁽⁶⁾ DO nº L 327 de 27. 11. 1990, p. 4.

Considerando que para la aplicación de la letra b) del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80 es necesario diferenciar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3, se fijan, con arreglo a lo establecido en el Anexo, los tipos de las restituciones aplicables, a los productos de base que figuran en el Anexo A del Reglamento (CEE) nº 3035/80 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 o en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, exportados en forma de mercancías incluidas respectivamente en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 2727/75 o en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

2. Para los productos mencionados en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1009/86, los tipos de las restituciones contemplados en el Anexo del presente Reglamento se aplicarán previa presentación, con ocasión de la aceptación de la declaración de exportación y mediante la petición de pago de la restitución a la exportación, de la prueba de que para los productos de base que hayan servido para la fabricación de los productos que se vayan a

exportar, no se ha pedido ni se pedirá la concesión de una restitución a la producción prevista por el Reglamento (CEE) nº 1009/86.

La prueba a que hace referencia el primer párrafo consistirá en la presentación por el exportador de una declaración del transformador del producto de base de que se trate en la que éste afirme que para ese último producto no se ha pedido, ni se pedirá, la concesión de una restitución a la producción prevista por el Reglamento (CEE) nº 1009/86.

3. Cuando no se aporte la prueba contemplada en el apartado 2, el tipo de la restitución a la exportación:

- a) válido el día de la aceptación de la declaración de exportación o el día que figura en el apartado 2 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 cuando no se haya fijado por adelantado dicho tipo,
- b) que haya sido fijado por adelantado,

se le deducirá el importe de la restitución a la producción aplicable, en virtud del Reglamento (CEE) nº 1009/86 al producto de base utilizado, bien el día de la aceptación de la declaración de exportación de la mercancía, bien el día que figura en el apartado 2 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 3665/87, en caso de colocación de los productos en régimen de pago por anticipado de la restitución a la exportación.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1992.

Por la Comisión
Martin BANGEMANN
Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de febrero de 1992, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Tipos de las restituciones por 100 kg de producto de base
1001 10 90	Trigo duro :	
	– utilizado en el estado :	
	– – en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América	6,113
	– – en las demás casos	11,114
	– utilizado en forma de :	
	– – « pellets » del código NC 1103, o los demás granos trabajados (excepto de granos mondados, solamente triturados o germen) del código NC 1104	4,662
	– – granos mondados del código NC 1104 y almidón del código NC 1108	6,993
	– – germen del código NC 1104	2,720
1001 90 99	Trigo blando y morcajo o tranquillón :	
	– utilizado en el estado :	
	– – en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América	4,274
	– – en los demás casos	7,770
	– utilizado en forma de :	
	– – « pellets » del código NC 1103, o los demás granos trabajados (excepto de granos mondados, solamente triturados o germen) del código NC 1104	4,662
	– – granos mondados del código NC 1104 y almidón del código NC 1108	6,993
	– – germen del código NC 1104	2,720
1002 00 00	Centeno :	
	– utilizado en el estado	10,946
	– utilizado en forma de :	
	– – « pellets » del código NC 1103 o granos perlados del código NC 1104	6,568
	– – granos aplastados o en copos y granos mondados del código NC 1104	9,851
	– – germen del código 1104	2,943
	– – almidón del código NC 1108 19 90	8,408
	– – gluten del código NC 2303 10 90	—
– – las demás (con excepción de harinas del código NC 1102)	10,946	
1003 00 90	Cebada :	
	– utilizado en el estado	9,315
	– utilizado en forma de :	
	– – harina del código NC 1102, grañones y sémola del código NC 1103 o granos aplastados o en copos del código NC 1104	6,520
	– – « pellets » del código NC 1103	5,589
	– – germen del código NC 1104	2,943
	– – almidón del código NC 1108 19 90	8,408
	– – gluten del código NC 2303 10 90	—
– – las demás	9,315	

Código NC	Designación de la mercancía (*)	Tipos de las restituciones por 100 kg de producto de base
1004 00 90	Avena : - utilizado en el estado - utilizado en forma de : - - « pellets » del código 1103 y granos perlados del código NC 1104 - - granos aplastados o en copos y granos mondados del código NC 1104 - - germen del código NC 1104 - - almidón del código NC 1108 19 90 - - gluten del código NC 2303 10 90 - - las demás	10,114 6,068 9,102 2,943 8,408 — 10,114
1005 90 00	Maíz : - utilizado en el estado - utilizado en forma de : - - harina de los códigos NC 1102 20 10 y 1102 20 90 - - grañones y sémola del código NC 1103 y granos aplastados o en copos del código NC 1104 - - « pellets » del código 1103 - - granos mondados o perlados del código NC 1104 - - germen del código NC 1104 - - almidón del código NC 1108 12 00 - - gluten del código NC 2303 10 11 - - las demás	8,408 5,885 6,726 5,045 7,567 2,943 8,408 3,363 8,408
1006 20	Arroz descascarillado de granos redondo Arroz descascarillado de granos medio Arroz descascarillado de granos largo	23,854 19,095 19,095
ex 1006 30	Arroz blanqueado (elaborado) de granos redondo Arroz blanqueado (elaborado) de granos medio Arroz blanqueado (elaborado) de granos largo	30,905 35,730 35,730
1006 40 00	Arroz partido : - utilizado en el estado - utilizado en forma de : - - harina del código NC 1102, grañones y sémola o « pellets » del código NC 1103 - - copos del código NC 1104 - - almidón del código NC 1108 19 10 - - las demás	14,301 14,301 8,581 14,301 —
1007 00 90	Sorgo	6,014
1101 00 00	Harina de trigo y de morcajo o tranquillón : - en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América - en los demás casos	5,036 9,156
1102 10 00	Harina de centeno	21,032
1103 11 10	Grañones y sémola de trigo duro : - en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América - en los demás casos	9,475 17,227
1103 11 90	Grañones y sémola de trigo blando : - en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América - en los demás casos	5,036 9,156

(*) Las cantidades utilizadas de productos transformados deberán ser multiplicadas, en este caso, por los coeficientes que figuran en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2744/75.

REGLAMENTO (CEE) Nº 489/92 DE LA COMISIÓN

de 28 de febrero de 1992

por el que se establece el importe corrector aplicable a la restitución para el arroz y el arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1806/89⁽²⁾ y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 17,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 4 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, la restitución que se aplicará a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de arroz el día de la presentación de la solicitud de certificado, ajustada en función del precio de umbral que esté en vigor durante el mes de la exportación;

Considerando que el Reglamento nº 474/67/CEE de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1397/68⁽⁴⁾, ha establecido las modalidades de la fijación anticipada de la restitución a la exportación del arroz y del arroz partido;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en dicho Reglamento, la restitución aplicable el día de la presentación de la solicitud debe reducirse, en caso de fijación anticipada, en un importe como máximo igual a la diferencia entre el precio cif de compra a plazo y el precio cif cuando el primero sea superior al segundo en más de 0,30 ecus por tonelada; que, por el contrario, la restitución debe aumentarse en un importe como máximo igual a la diferencia entre el precio cif y el precio cif de compra a plazo cuando el primero sea superior al segundo en más de 0,30 ecus por tonelada;

Considerando que el precio cif es el determinado con arreglo al artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1418/76; que el precio cif de compra a plazo es el establecido con arreglo al apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1428/76 del Consejo⁽⁵⁾ tomando como base, para cada

mes de validez del certificado de exportación, el precio cif calculado en función de las ofertas para embarque en el mes durante el cual se efectúe la exportación;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁷⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que del conjunto de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el importe corrector debe fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El importe corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de arroz y de arroz partido contemplado en el apartado 4 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 queda establecido en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1992.

⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO nº 204 de 24. 8. 1967, p. 20.

⁽⁴⁾ DO nº L 222 de 10. 9. 1968, p. 6.

⁽⁵⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 30.

⁽⁶⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

al Reglamento de la Comisión de 28 de febrero de 1992, por el que se fija el importe corrector aplicable a la restitución para el arroz y el arroz partido

(en ECU/t)

Código del producto	Destino (1)	Corriente 3	1º plazo 4	2º plazo 5	3º plazo 6
1006 20 11 000	—	—	—	—	—
1006 20 13 000	01	0	0	0	0
1006 20 15 000	01	0	0	0	0
1006 20 17 000	—	—	—	—	—
1006 20 92 000	—	—	—	—	—
1006 20 94 000	01	0	0	0	0
1006 20 96 000	01	0	0	0	0
1006 20 98 000	—	—	—	—	—
1006 30 21 000	—	—	—	—	—
1006 30 23 000	01	0	0	0	0
1006 30 25 000	01	0	0	0	0
1006 30 27 000	—	—	—	—	—
1006 30 42 000	—	—	—	—	—
1006 30 44 000	01	0	0	0	0
1006 30 46 000	01	0	0	0	0
1006 30 48 000	—	—	—	—	—
1006 30 61 100	01	0	0	0	0
	02	0	0	0	0
	03	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 61 900	01	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 63 100	01	0	0	0	0
	02	0	0	0	0
	03	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 63 900	01	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 65 100	01	0	0	0	0
	02	0	0	0	0
	03	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 65 900	01	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 67 100	—	—	—	—	—
1006 30 67 900	—	—	—	—	—
1006 30 92 100	01	0	0	0	0
	02	0	0	0	0
	03	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 92 900	01	0	0	0	0
	04	0	0	0	0

(en ECU/t)

Código del producto	Destino (*)	Corriente 3	1 ^{er} plazo 4	2 ^o plazo 5	3 ^{er} plazo 6
1006 30 94 100	01	0	0	0	0
	02	0	0	0	0
	03	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 94 900	01	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 96 100	01	0	0	0	0
	02	0	0	0	0
	03	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 96 900	01	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 98 100	—	—	—	—	—
1006 30 98 900	—	—	—	—	—
1006 40 00 000	—	—	—	—	—

(*) Los destinos se identifican como sigue:

01 Austria, Liechtenstein, Suiza, y los municipios de Livigno y Campione en Italia

02 las zonas I, II, III, VI, las islas Canarias, Ceuta y Melilla

03 las zonas IV, V a), VII c), Canadá y la zona VIII a), con exclusión de Suriname, Guyana y Madagascar

04 los destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 1124/77 de la Comisión, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3049/89.

REGLAMENTO (CEE) Nº 490/92 DE LA COMISIÓN
de 28 de febrero de 1992

por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado, ajustada en función del precio de umbral que esté en vigor durante el mes de la exportación y que, en tal caso, debe aplicarse a la restitución un elemento corrector;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de productos transformados a base de cereales y de arroz⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1906/87⁽⁵⁾, ha permitido la fijación de un elemento corrector para determinados productos consignados en la letra d) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1281/75 de la Comisión⁽⁶⁾ ha establecido las modalidades de la fijación anticipada de la restitución a la exportación de cereales y de determinados productos transformados a base de cereales;

Considerando que, en virtud de dicho Reglamento, el elemento corrector para la malta debe fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución a plazo, en el mercado mundial, de las posibilidades y condiciones de venta de los cereales correspondientes así como de la malta; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo Reglamento, es conveniente asimismo tener en cuenta la cantidad de cereales necesarios para la fabricación de malta, así como el aspecto económico de las

exportaciones y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que el elemento corrector debe fijarse al mismo tiempo que la restitución y de acuerdo con el mismo procedimiento y que puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de los importes correctores, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁸⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en el Anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de malta, contemplado en el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1992.

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

⁽⁴⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

⁽⁵⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.

⁽⁶⁾ DO nº L 131 de 22. 5. 1975, p. 15.

⁽⁷⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

REGLAMENTO (CEE) Nº 491/92 DE LA COMISIÓN

de 28 de febrero de 1992

por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1806/89⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2681/74 del Consejo, de 21 de octubre de 1974, relativo a la financiación comunitaria de los gastos resultantes del suministro de productos agrícolas en virtud de la ayuda alimentaria⁽⁵⁾, establece que corresponde al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria sección «Garantía», la parte de los gastos correspondiente a las restituciones a la exportación fijadas en la materia con arreglo a las normas comunitarias;

Considerando que, con objeto de facilitar la elaboración y la gestión del presupuesto para las acciones comunitarias de ayuda alimentaria y con el fin de permitir a los Estados miembros conocer el nivel de participación comunitaria en la financiación de las acciones nacionales de ayuda alimentaria, es necesario determinar el nivel de las restituciones concedidas para dichas acciones;

Considerando que las normas generales y las modalidades de aplicación establecidas por el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y por el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 para las restituciones a la exportación

son aplicables *mutatis mutandis* a las mencionadas operaciones;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo⁽⁶⁾ y el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1906/87⁽⁸⁾, han definido los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para el cálculo de la restitución de los cereales y de los productos transformados a base de cereales; que, en lo relativo a las harinas de trigo, el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2746/75 establece criterios específicos;

Considerando que los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para el cálculo de la restitución a la exportación en el caso del arroz se definen en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/76 del Consejo⁽⁹⁾;

Considerando que las restituciones fijadas en el presente Reglamento son válidas para todos los destinos, sin diferenciación alguna;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria, las restituciones aplicables para el mes de marzo de 1992 a los productos de los sectores de los cereales y del arroz se fijarán con arreglo al Anexo.

Artículo 2

Las restituciones fijadas en el presente Reglamento no se considerarán restituciones diferenciadas según el destino.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.
⁽³⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.
⁽⁴⁾ DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.
⁽⁵⁾ DO nº L 288 de 25. 10. 1974, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.
⁽⁷⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.
⁽⁸⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.
⁽⁹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 36.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de febrero de 1992, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

(en ecus/t)

Código del producto	Importe de las restituciones
1001 10 90 000	118,00
1001 90 99 000	70,00
1002 00 00 000	70,00
1003 00 90 000	86,00
1004 00 90 000	—
1005 90 00 000	86,00
1006 20 92 000	206,40
1006 20 94 000	206,40
1006 30 42 000	—
1006 30 44 000	—
1006 30 92 100	258,00
1006 30 92 900	258,00
1006 30 94 100	258,00
1006 30 94 900	258,00
1006 30 96 100	258,00
1006 30 96 900	258,00
1006 40 00 000	—
1007 00 90 000	86,00
1101 00 00 100	92,00
1101 00 00 130	92,00
1102 20 10 100	117,71
1102 20 10 300	100,90
1102 30 00 000	—
1102 90 10 100	134,03
1103 11 10 500	174,00
1103 11 90 100	92,00
1103 13 10 100	151,34
1103 14 00 000	—
1104 12 90 100	202,28
1104 21 50 100	178,70

Nota: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión, modificado.

REGLAMENTO (CEE) Nº 492/92 DE LA COMISIÓN

de 28 de febrero de 1992

que fija la exacción reducida aplicable a la importación en Portugal de ciertas cantidades de azúcar en bruto con destino a las refinерías portuguesas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 61/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que el artículo 303 del Acta de adhesión establece, durante el período de siete años que sigue a la adhesión, la aplicación de una exacción reducida a la importación en Portugal de ciertas cantidades de azúcar en bruto originarias de determinados países terceros;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 599/86 de la Comisión⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 243/92⁽⁴⁾, fija la exacción reducida aplicable a la importación en Portugal de ciertas cantidades de azúcar en bruto con destino a las refinерías portuguesas;

Considerando que la aplicación de las normas generales y detalladas, contempladas en el Reglamento (CEE) nº 599/86, a los datos de los que la Comisión tiene conocimiento lleva a fijar la exacción conforme al artículo 1 del presente Reglamento;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es

conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el factor de corrección asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1675/85 del Consejo⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁶⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La exacción reducida a la importación en Portugal de azúcar en bruto para ser refinado (códigos NC 1701 11 10 y 1701 12 10) queda fijado para la calidad tipo en 30,31 ecus/100 kilogramos.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 6 de 11. 1. 1992, p. 19.

⁽³⁾ DO nº L 58 de 1. 3. 1986, p. 18.

⁽⁴⁾ DO nº L 24 de 1. 2. 1992, p. 72.

⁽⁵⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

REGLAMENTO (CEE) Nº 493/92 DE LA COMISIÓN

de 28 de febrero de 1992

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 61/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, debe percibirse una exacción reguladora sobre la importación de los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento;

Considerando que la exacción reguladora sobre los productos mencionados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 debe calcularse, en su caso, a tanto alzado sobre la base del contenido en sacarosa, o del contenido de otros azúcares convertidos en sacarosa, del producto de que se trate y de la exacción reguladora sobre el azúcar blanco; que, no obstante, las exacciones reguladoras aplicables al azúcar de arce y al jarabe de arce se limitan al importe resultante de la aplicación del tipo del derecho consolidado en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT);

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión, de 28 de junio de 1968, relativo a las modalidades de aplicación de la exacción reguladora en el sector del azúcar⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1428/78⁽⁴⁾, el importe de base de la exacción reguladora para 100 kilogramos de productos debe fijarse para un contenido en sacarosa del 1 %;

Considerando que el importe de base de la exacción reguladora debe ser igual a la centésima parte de la media aritmética de las exacciones reguladoras aplicables por 100 kilogramos de azúcar blanco durante los primeros veinte días del mes anterior al mes para el que se fije el importe de base de la exacción reguladora; que, no obstante, cuando dicha exacción reguladora se aparte por lo menos en 0,73 ecus de dicha media, debe sustituirse la media aritmética de las exacciones reguladoras por la exacción reguladora aplicable al azúcar blanco el día de la fijación del importe de base;

Considerando que el importe de base debe fijarse cada mes; que, no obstante, si la exacción reguladora aplicable

al azúcar blanco se aparta por lo menos en 0,73 ecus de la media aritmética anteriormente mencionada o de la exacción reguladora sobre el azúcar blanco que haya servido para la fijación del importe de base, debe fijarse durante el período comprendido entre el día de su fijación y el primer día del mes siguiente a aquél para el cual el importe de base es aplicable; que, en tal caso, el importe de base debe ser igual a la centésima parte de la exacción reguladora sobre el azúcar blanco utilizada para la modificación;

Considerando que el importe de base así determinado debe ajustarse en función de las variaciones del precio de umbral del azúcar blanco que tengan lugar entre el mes de la fijación del importe de base y el período de aplicación; que dicho ajuste, igual a la centésima parte de la diferencia entre ambos precios de umbral, debe deducirse del importe de base o añadirse a este último en las condiciones previstas en el apartado 6 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 837/68;

Considerando que la exacción reguladora sobre los productos a los que se refieren las letras f) y g) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 se compone, en virtud de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 16, de un elemento móvil y de un elemento fijo, siendo el elemento fijo igual, para 100 kilogramos de materia seca, a una décima parte del importe del elemento fijo establecido con arreglo a la letra B del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽⁶⁾; para la fijación de la exacción reguladora sobre la importación de los productos de los códigos NC 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 90 50 y siendo el elemento móvil igual, para 100 kilogramos de materia seca, al céntuplo del importe de base de la exacción reguladora sobre la importación aplicable a partir del primero de cada mes para los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 anteriormente mencionado; que la exacción reguladora debe fijarse cada mes;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea⁽⁷⁾, no se aplicarán exacciones reguladoras a las importaciones de productos originarios de los países y territorios de Ultramar, que, con arreglo al apartado 4 del artículo 101 de la citada Decisión, se aplicará un importe especial a determinados productos originarios de los países y territorios de Ultramar con el fin de evitar que estos productos reciban un trato más favorable que productos similares importados de España o Portugal en la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985;

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 6 de 11. 1. 1992, p. 19.

⁽³⁾ DO nº L 151 de 30. 6. 1968, p. 42.

⁽⁴⁾ DO nº L 171 de 28. 6. 1978, p. 34.

⁽⁵⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽⁷⁾ DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas :

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90 ⁽²⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior ;

Considerando que la aplicación de dichas disposiciones conduce a fijar las exacciones reguladoras sobre la importación tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan como se indica en el Anexo las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos contemplados en las letras d), f) y g) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de febrero de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

(en ecus)

Código NC	Importe de base por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 Kg netos del producto de que se trate ⁽¹⁾	Importe de la exacción reguladora por 100 Kg de materia seca ⁽¹⁾
1702 20 10	0,4570	—
1702 20 90	0,4570	—
1702 30 10	—	55,37
1702 40 10	—	55,37
1702 60 10	—	55,37
1702 60 90	0,4570	—
1702 90 30	—	55,37
1702 90 60	0,4570	—
1702 90 71	0,4570	—
1702 90 90	0,4570	—
2106 90 30	—	55,37
2106 90 59	0,4570	—

⁽¹⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar. Sin embargo, de conformidad con el apartado 4 del artículo 101 de la citada Decisión, deberá aplicarse un importe igual al fijado por el Reglamento (CEE) nº 1870/91.

⁽¹⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

REGLAMENTO (CEE) Nº 494/92 DE LA COMISIÓN

de 28 de febrero de 1992

por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 61/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 766/68 del Consejo, de 18 de junio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación de azúcar⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1489/76⁽⁴⁾, la restitución para 100 kilogramos de los productos a que se refiere la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 y que sean objeto de una exportación será igual al importe de base multiplicado por el contenido en sacarosa incrementado, en su caso, por el contenido de otros azúcares convertidos en sacarosa; que dicho contenido en sacarosa, comprobado en el producto de que se trate, debe determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 394/70 de la Comisión, de 2 de marzo de 1970, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1714/88⁽⁶⁾;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 766/68, el importe de base de la restitución para la sorbosa exportada sin perfeccionar debe ser igual al importe de base de la restitución, menos la centésima parte de la restitución a la producción válida, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1400/78 del Consejo, de 20 de junio de 1978, por el que se establecen las normas generales aplicables a la restitución a la producción para el azúcar utilizado en la indus-

tria química⁽⁷⁾, para los productos enumerados en el Anexo de este último Reglamento;

Considerando que, para los demás productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, exportados sin perfeccionar, el importe de base de la restitución debe ser igual a la centésima parte del importe establecido, teniendo en cuenta, por una parte, la diferencia entre el precio de intervención para el azúcar blanco válido para las zonas no deficitarias de la Comunidad, durante el mes para el que se fija el importe de base, y las cotizaciones o los precios del azúcar blanco comprobados en el mercado mundial y, por otra parte, la necesidad de establecer un equilibrio entre la utilización de los productos de base de la Comunidad para la exportación de productos de transformación con destino a terceros países y la utilización de productos de dichos países admitidos al régimen de tráfico de perfeccionamiento;

Considerando que la aplicación del importe de base puede limitarse a algunos de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, puede preverse una restitución a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras f) y g) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento; que el nivel de la restitución debe determinarse para 100 kilogramos de materia seca, teniendo en cuenta, en particular, la restitución aplicable a la exportación de los productos del código NC 1702 30 91, la restitución aplicable a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 y los aspectos económicos de las exportaciones previstas; que la restitución únicamente se concede a los productos que cumplan las condiciones que figuran en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1469/77 de la Comisión, de 30 de junio de 1977, relativo a las modalidades de aplicación de la exacción reguladora y de la restitución sobre la isoglucosa y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 192/75⁽⁸⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1714/88;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 6 de 11. 1. 1992, p. 19.

⁽³⁾ DO nº L 143 de 25. 6. 1968, p. 6.

⁽⁴⁾ DO nº L 167 de 26. 6. 1976, p. 13.

⁽⁵⁾ DO nº L 50 de 4. 3. 1970, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 152 de 18. 6. 1988, p. 23.

⁽⁷⁾ DO nº L 170 de 27. 6. 1978, p. 9.

⁽⁸⁾ DO nº L 162 de 1. 7. 1977, p. 9.

- en el caso de las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima del 2,5 %, un tipo de conversión basado en su tipo central, aplicándole el coeficiente previsto en el apartado 1, último párrafo, del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽²⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que las restituciones anteriormente contempladas deben fijarse cada mes; que pueden modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades conduce a fijar las restituciones para los productos corres-

pondientes a los importes que se indican en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijarán como se indica en el Anexo las restituciones que deben concederse a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras d), f) y g) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de febrero de 1992, por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

(en ecus)

Código del producto	Importe de base por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate ⁽¹⁾	Importe de la restitución por 100 kg de materia seca ⁽²⁾
1702 40 10 100		38,87
1702 60 10 000		38,87
1702 60 90 000	0,3887	
1702 90 30 000		38,87
1702 90 60 000	0,3887	
1702 90 71 000	0,3887	
1702 90 90 900	0,3887	
2106 90 30 000		38,87
2106 90 59 000	0,3887	

⁽¹⁾ El importe de base no será aplicable a los jarabes de pureza inferior al 85 % [Reglamento (CEE) n° 394/70]. El contenido en sacarosa se determinará con arreglo al artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 394/70.

⁽²⁾ Aplicable únicamente a los productos contemplados en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1469/77.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) de la Comisión n° 3846/87 modificado.

REGLAMENTO (CEE) Nº 495/92 DE LA COMISIÓN

de 28 de febrero de 1992

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 61/92 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 366/92 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 473/92 ⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 366/92 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo

central, con el factor de corrección asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1675/85 del Consejo ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90 ⁽⁶⁾,

- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 27 de febrero de 1992,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de febrero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 6 de 11. 1. 1992, p. 19.

⁽³⁾ DO nº L 39 de 15. 2. 1992, p. 28.

⁽⁴⁾ DO nº L 53 de 28. 2. 1992, p. 42.

⁽⁵⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de febrero de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora ⁽²⁾
1701 11 10	40,17 ⁽¹⁾
1701 11 90	40,17 ⁽¹⁾
1701 12 10	40,17 ⁽¹⁾
1701 12 90	40,17 ⁽¹⁾
1701 91 00	45,57
1701 99 10	45,57
1701 99 90	45,57 ⁽²⁾

⁽¹⁾ El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) n° 837/68 de la Comisión.

⁽²⁾ De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

⁽³⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar. Sin embargo, de conformidad con el apartado 4 del artículo 101 de la citada Decisión, deberá aplicarse un importe igual al fijado por el Reglamento (CEE) n° 1870/91.

REGLAMENTO (CEE) Nº 496/92 DE LA COMISIÓN
de 28 de febrero de 1992
por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del
azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 61/92 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 394/92 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 448/92 ⁽⁴⁾, fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 394/92 a los

datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 394/92 modificado,

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 6 de 11. 1. 1992, p. 19.

⁽³⁾ DO nº L 44 de 20. 2. 1992, p. 5.

⁽⁴⁾ DO nº L 52 de 27. 2. 1992, p. 16.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de febrero de 1992, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

(en ecus)

Código del producto	Importe de la restitución	
	por 100 kg	por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate
1701 11 90 100	35,76 ⁽¹⁾	
1701 11 90 910	35,73 ⁽¹⁾	
1701 11 90 950	⁽²⁾	
1701 12 90 100	35,76 ⁽¹⁾	
1701 12 90 910	35,73 ⁽¹⁾	
1701 12 90 950	⁽²⁾	
1701 91 00 000		0,3887
1701 99 10 100	38,87	
1701 99 10 910	38,87	
1701 99 10 950	38,87	
1701 99 90 100		0,3887

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 766/68.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85.

REGLAMENTO (CEE) Nº 497/92 DE LA COMISIÓN

de 28 de febrero de 1992

por el que se fijan las restituciones a la exportación para las semillas oleaginosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1720/91 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento nº 142/67/CEE del Consejo, de 21 de junio de 1967, relativo a las restituciones a la exportación de semillas de colza, de nabina y de girasol ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Grecia, y, en particular, la primera frase del apartado 3 de su artículo 2,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, por el que se fijan los tipos de conversión que deben aplicarse en el sector agrícola ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3696/91 ⁽⁵⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1569/72 del Consejo, de 20 de julio de 1972, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de colza, de nabina y de girasol ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2206/90 ⁽⁷⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2041/75 de la Comisión, de 25 de julio de 1975, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada en el sector de las materias grasas ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 557/91 ⁽⁹⁾, y, en particular, su artículo 13,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el precio indicativo y los incrementos mensuales del precio indicativo de las semillas de colza, de nabina y de girasol, para la campaña 1991/92 han sido fijados por los Reglamentos (CEE) nºs 1722/91 ⁽¹⁰⁾ y 1723/91 del Consejo ⁽¹¹⁾;

Considerando que la reducción del importe de la ayuda para las semillas de colza y nabina resultante del régimen de las cantidades máximas garantizadas para la campaña

de comercialización 1991/92 ha sido fijada por el Reglamento (CEE) nº 3207/91 de la Comisión ⁽¹²⁾;

Considerando que el apartado 3 del artículo 27 *bis* del Reglamento nº 136/66/CEE prevé que el ajuste del importe de la ayuda a las semillas de colza y nabina producidas en España para la campaña de comercialización de 1991/92 se fijará de forma tal que el precio indicativo ajustado sea el mismo en España que en la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento nº 136/66/CEE, puede concederse una restitución a la exportación a terceros países de semillas oleaginosas recolectadas en la Comunidad; que el importe de dicha restitución puede ser como máximo igual a la diferencia entre los precios en la Comunidad y las cotizaciones mundiales si los primeros fueren superiores a las segundas; que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento nº 136/66/CEE, el artículo 28 de dicho Reglamento únicamente se aplica en la actualidad a las semillas de colza, de nabina y de girasol;

Considerando que la restitución para las semillas de colza y de nabina producidas en España y en Portugal se ajusta conforme al Reglamento (CEE) nº 478/86 del Consejo ⁽¹³⁾;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento nº 142/67/CEE, la restitución debe calcularse tomando en consideración los precios practicados en la Comunidad en los distintos mercados representativos para la transformación y la exportación, las cotizaciones más favorables registradas en los distintos mercados de los terceros países importadores así como los costes de expedición en el mercado mundial; que, además, el importe de la restitución debe fijarse teniendo en cuenta el nivel de los precios de mercado, en la Comunidad, de las semillas oleaginosas contempladas en el artículo 21 del Reglamento nº 136/66/CEE, así como las perspectivas de evolución de dichos precios; que, además, dicha fijación debe tener en cuenta el aspecto económico de la exportaciones previstas y la situación, en la Comunidad, de las disponibilidades de dichas semillas respecto de la demanda;

Considerando que la reducción del importe de la ayuda para las semillas de colza y de nabina resultante del régimen de las cantidades máximas garantizadas para la campaña de comercialización 1990/91 ha sido fijada por el Reglamento (CEE) nº 2509/90 de la Comisión ⁽¹⁴⁾;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 651/71 de la Comisión, de 29 de marzo de 1971, relativo a determinadas modalidades de aplicación de las restituciones a la exportación

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 162 de 26. 6. 1991, p. 27.

⁽³⁾ DO nº 125 de 26. 6. 1967, p. 2461/67.

⁽⁴⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.

⁽⁵⁾ DO nº L 350 de 19. 12. 1991, p. 22.

⁽⁶⁾ DO nº L 167 de 25. 7. 1972, p. 9.

⁽⁷⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 11.

⁽⁸⁾ DO nº L 213 de 11. 8. 1975, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 62 de 8. 3. 1991, p. 23.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 162 de 26. 6. 1991, p. 31.

⁽¹¹⁾ DO nº L 162 de 26. 6. 1991, p. 33.

⁽¹²⁾ DO nº L 328 de 30. 11. 1991, p. 68.

⁽¹³⁾ DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 55.

⁽¹⁴⁾ DO nº L 237 de 1. 9. 1990, p. 7.

de semillas oleaginosas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1815/84⁽²⁾ el importe de la restitución debe calcularse en función del peso de las semillas exportadas; que éste debe ajustarse en función de las diferencias que puedan existir entre los porcentajes de humedad y de impurezas comprobados y los tomados como base para la definición de la calidad tipo para la que se fija el precio indicativo; que, al realizar tal ajuste, el peso de las semillas exportadas debe incrementarse por el importe de la diferencia entre la cantidad de humedad y de impurezas que existan efectivamente y la tomada en consideración para la calidad tipo si la primera cantidad es inferior a la segunda; que, en caso contrario, el peso de las semillas exportadas debe disminuirse por el importe de dicha diferencia;

Considerando que la calidad tipo anteriormente contemplada ha sido definida en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1102/84 del Consejo⁽³⁾;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento nº 142/67/CEE, la restitución puede fijarse a niveles diferentes de acuerdo con el destino cuando la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados lo requieran;

Considerando que el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 651/71 prevé la publicación de la restitución final resultante de la conversión, en cada una de las monedas nacionales, del importe de la restitución en ecus, incrementado o disminuido por el montante diferencial; que el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1813/84 de la Comisión⁽⁴⁾ modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1539/90⁽⁵⁾, ha definido los elementos componentes de los montantes diferenciales; que dichos elementos son iguales a la incidencia sobre el precio indicativo disminuido en un 7,5 %, o sobre la restitución del coeficiente derivado del porcentaje contemplado en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1569/72; que, en virtud de dichas disposiciones, el citado porcentaje representa:

a) para los Estados miembros cuyas monedas mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima del 2,25 %, la diferencia entre:

— el tipo de conversión utilizado en la política agraria común

y

— el tipo de conversión resultante del tipo central del factor de corrección contemplado en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1677/85⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁷⁾;

b) para los Estados miembros distintos de los contemplados en la letra a) la diferencia entre:

— el tipo de conversión agraria

y

— la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, durante un período que se determine, a los que se aplicará el factor del segundo guión de la letra a).

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1569/72, se determinan montantes diferenciales a plazo cuando el tipo a plazo para una o más monedas comunitarias se aparta por lo menos en un determinado porcentaje del tipo al contado; que dicho porcentaje ha sido fijado en el 0,5 % por el Reglamento (CEE) nº 1813/84;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1813/84 ha determinado el tipo de cambio al contado y a plazo, así como el período que habrá de tomarse en consideración para el cálculo de los montantes diferenciales; que, en caso de que durante uno o varios meses no se disponga de los tipos de cambio a plazo, se utilizará el tipo aplicado el mes anterior o el siguiente, según proceda;

Considerando que de la aplicación de dichas disposiciones a la situación actual de los mercados de semillas oleaginosas y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos se desprende que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 651/71, el importe de la restitución en ecus y el importe de la restitución final en cada una de las monedas nacionales deben fijarse, para la colza y la nabina, con arreglo al Anexo del presente Reglamento y que no procede fijar una restitución para el girasol;

Considerando que el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2041/75 prevé la posibilidad de reducir el período de validez del certificado de fijación anticipada de la restitución a la exportación cuando esta medida esté justificada por la situación del mercado; que conviene reducir el período de validez de dicho certificado con el fin de facilitar la correcta gestión del mercado de los productos en cuestión,

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en el Anexo, para la colza y la nabina, los importes de las restituciones contemplados en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 651/71.

2. No se fija ninguna restitución para el girasol.

3. El certificado de fijación anticipada de la restitución a la exportación será válido a partir de su fecha de expedición y hasta el final del primer mes siguiente.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1992.

(1) DO nº L 75 de 30. 3. 1971, p. 16.

(2) DO nº L 170 de 29. 6. 1984, p. 46.

(3) DO nº L 113 de 28. 4. 1984, p. 8.

(4) DO nº L 170 de 29. 6. 1984, p. 41.

(5) DO nº L 145 de 8. 6. 1990, p. 20.

(6) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.

(7) DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1992.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de febrero de 1992, por el que se fija las restituciones a la exportación para las semillas oleaginosas

(importes por 100 kg)

	Corriente 3	1 ^{er} plazo 4	2 ^o plazo 5	3 ^{er} plazo 6	4 ^o plazo 7	5 ^o plazo 8
1. Restituciones brutas (ecu):						
— España	12,500	12,778	—	—	—	—
— Portugal	21,580	21,858	—	—	—	—
— Los demás Estados miembros	12,500	12,778	—	—	—	—
2. Restituciones finales:						
Semillas recolectadas y exportadas de:						
— RF de Alemania (DM)	29,43	30,08	—	—	—	—
— Países Bajos (Fl)	33,16	33,89	—	—	—	—
— UEBL (FB/Flux)	606,95	620,45	—	—	—	—
— Francia (FF)	98,70	100,89	—	—	—	—
— Dinamarca (Dkr)	112,25	114,75	—	—	—	—
— Irlanda (£ Irl)	10,985	11,229	—	—	—	—
— Reino Unido (£)	9,557	9,778	—	—	—	—
— Italia (Lit)	22 018	22 508	—	—	—	—
— Grecia (Dr)	2 798,93	2 844,49	—	—	—	—
— España (Pta)	1 948,61	1 990,54	—	—	—	—
— Portugal (Esc)	4 613,29	4 671,30	—	—	—	—

REGLAMENTO (CEE) Nº 498/92 DE LA COMISIÓN
de 28 de febrero de 1992
por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1720/91 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 27,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, por el que se fijan los tipos de cambio que deben aplicarse en el sector agrario ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3696/91 ⁽⁴⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1569/72 del Consejo, de 20 de julio de 1972, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de colza, de nabina y de girasol ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2206/90 ⁽⁶⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el artículo 27 del Reglamento nº 136/66/CEE ha sido

fijado por el Reglamento (CEE) nº 307/92 de la Comisión ⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 442/92 ⁽⁸⁾,

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 307/92 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar con arreglo a los Anexos del presente Reglamento el importe de la ayuda actualmente en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan en los Anexos el importe de la ayuda y los tipos de cambio contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 2681/83 de la Comisión ⁽⁹⁾.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 162 de 26. 6. 1991, p. 27.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.

⁽⁴⁾ DO nº L 350 de 19. 12. 1991, p. 22.

⁽⁵⁾ DO nº L 167 de 25. 7. 1972, p. 9.

⁽⁶⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 11.

⁽⁷⁾ DO nº L 32 de 1. 2. 1992, p. 20.

⁽⁸⁾ DO nº L 51 de 26. 2. 1992, p. 9.

⁽⁹⁾ DO nº L 266 de 28. 9. 1983, p. 1.

ANEXO I

Ayudas a las semillas de colza y de nabina distintas que las «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Corriente 3	1 ^{er} plazo 4	2 ^o plazo 5	3 ^{er} plazo 6	
1. Ayudas brutas (ecus):					
— España	17,344	17,822	18,180	18,185	
— Portugal	26,424	26,902	27,260	27,265	
— demás Estados miembros	17,344	17,822	18,180	18,185	
2. Ayudas finales:					
Semillas recolectadas y transformadas en:					
— RF de Alemania (DM)	40,83	41,96	42,80	42,81	
— Países Bajos (Fl)	46,01	47,27	48,22	48,24	
— UEBL (FB/Flux)	842,16	865,37	882,75	883,00	
— Francia (FF)	136,94	140,72	143,54	143,58	
— Dinamarca (Dkr)	155,75	160,04	163,25	163,30	
— Irlanda (£ Irl)	15,241	15,662	15,976	15,981	
— Reino Unido (£)	13,509	13,894	14,181	14,185	
— Italia (Lit)	30 551	31 393	32 023	32 032	
— Grecia (Dr)	4 111,04	4 217,90	4 269,84	4 240,83	
— España (Pta)	2 662,92	2 734,25	2 787,87	2 787,19	
— Portugal (Esc)	5 593,94	5 692,26	5 764,60	5 757,45	

ANEXO II

Ayudas a las semillas de colza y de nabina «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Corriente 3	1 ^{er} plazo 4	2 ^o plazo 5	3 ^{er} plazo 6	
1. Ayudas brutas (ecus):					
— España	18,594	19,072	19,430	19,435	
— Portugal	27,674	28,152	28,510	28,515	
— demás Estados miembros	18,594	19,072	19,430	19,435	
2. Ayudas finales:					
Semillas recolectadas y transformadas en:					
— RF de Alemania (DM)	43,77	44,90	45,74	45,75	
— Países Bajos (Fl)	49,32	50,59	51,54	51,55	
— UEBL (FB/Flux)	902,86	926,07	943,45	943,69	
— Francia (FF)	146,81	150,59	153,41	153,45	
— Dinamarca (Dkr)	166,97	171,26	174,48	174,52	
— Irlanda (£ Irl)	16,340	16,760	17,075	17,079	
— Reino Unido (£)	14,504	14,889	15,176	15,180	
— Italia (Lit)	32 752	33 594	34 225	34 234	
— Grecia (Dra)	4 426,19	4 533,05	4 584,99	4 555,98	
— España (Pta)	2 851,46	2 922,79	2 976,41	2 975,73	
— Portugal (Esc)	5 854,78	5 953,11	6 025,44	6 018,29	

ANEXO III

Ayudas a las semillas de girasol

(importes por 100 kg)

	Corriente 3	1º plazo 4	2º plazo 5	3º plazo 6	
1. Ayudas brutas (ecus):					
— España	30,644	31,140	31,262	31,262	
— Portugal	37,374	37,870	37,992	37,992	
— demás Estados miembros	18,944	19,440	19,562	19,562	
2. Ayudas finales:					
Semillas recolectadas y transformadas en:					
— RF de Alemania (DM)	44,60	45,77	46,05	46,05	
— Países Bajos (Fl)	50,25	51,57	51,89	51,89	
— UEBL (FB/Flux)	919,85	943,93	949,86	949,86	
— Francia (FF)	149,57	153,49	154,45	154,45	
— Dinamarca (Dkr)	170,12	174,57	175,66	175,66	
— Irlanda (£ Irl)	16,648	17,083	17,191	17,191	
— Reino Unido (£)	14,744	15,143	15,237	15,237	
— Italia (Lit)	33 369	34 243	34 457	34 457	
— Grecia (Dra)	4 480,05	4 588,52	4 569,15	4 534,00	
— Portugal (Esc)	7 883,06	7 985,31	8 009,97	8 001,17	
— España (Pta)	4 670,17	4 744,30	4 763,24	4 761,76	

ANEXO IV

Cotizaciones del ecu que deben utilizarse para la conversión de las ayudas finales en la moneda del país transformador cuando no sea él mismo el productor

(valor de 1 ecu)

	Corriente 3	1º plazo 4	2º plazo 5	3º plazo 6	
DM	2,045260	2,044140	2,043050	2,042260	
Fl	2,302750	2,301620	2,300420	2,299470	
FB/Flux	42,108800	42,084700	42,060100	42,038500	
FF	6,958320	6,956540	6,954930	6,954180	
Dkr	7,930850	7,927510	7,924640	7,924090	
£Irl	0,766182	0,765997	0,765319	0,764925	
£	0,709431	0,709425	0,709344	0,709257	
Lit	1 535,21	1 537,43	1 539,67	1 540,78	
Dra	235,93900	238,29600	240,98300	242,99600	
Esc	176,00300	176,48300	176,99200	177,52400	
Pta	128,31200	128,55000	128,79800	129,03900	

REGLAMENTO (CEE) Nº 499/92 DE LA COMISIÓN

de 28 de febrero de 1992

por el que se fija el importe de la ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y
altramuces dulces

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1431/82 del Consejo, de 18 de mayo de 1982, por el que se prevén medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1624/91⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del apartado 6 de su artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3540/85 de la Comisión, de 5 de diciembre de 1985, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3685/91⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 26 bis,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82, se concede una ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces recolectados en la Comunidad y que se utilicen para la fabricación de alimentos para animales cuando el precio del mercado mundial de las tortas de soja es inferior al precio desencadenante; que dicha ayuda es igual a una parte de la diferencia entre ambos precios; que el artículo 3 bis del Reglamento (CEE) nº 2036/90 del Consejo⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2206/90⁽⁶⁾, fija esa parte de diferencia;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82, se concederá una ayuda para los guisantes, habas y haboncillos recolectados en la Comunidad cuando el precio del mercado mundial de dichos productos sea inferior al precio de objetivo; que dicha ayuda será igual a la diferencia entre ambos precios;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1625/91 del Consejo⁽⁷⁾ fijó el precio de umbral de activación de la ayuda para los guisantes, las habas, los haboncillos y los altramuces dulces para la campaña de comercialización 1991/92; que con arreglo al artículo 2 bis del Reglamento (CEE) nº 1431/82 el precio de umbral desencadenante de la ayuda para los guisantes, las habas, los haboncillos y los altramuces dulces se incrementa mensualmente a partir

del inicio del tercer mes de la campaña; que el Reglamento (CEE) nº 1626/91 del Consejo⁽⁸⁾ fijó el importe de los aumentos mensuales del precio de umbral de activación;

Considerando que la reducción del importe de la ayuda resultante, eventualmente, del régimen de las cantidades máximas garantizadas, para la campaña 1991/92 ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 2607/91 de la Comisión⁽⁹⁾;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1431/82, el precio del mercado mundial de las tortas de soja debe determinarse en función de las posibilidades reales de compra más favorables, con excepción de las ofertas y cotizaciones que no puedan considerarse representativas de la tendencia real del mercado; que deben tenerse en cuenta todas las ofertas realizadas en el mercado mundial, así como las cotizaciones registradas en las Bolsas importantes para el comercio internacional;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2049/82 de la Comisión⁽¹⁰⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1238/87⁽¹¹⁾, el precio debe establecerse por 100 kilogramos para las tortas de soja a granel, de la calidad tipo definida en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1464/86 del Consejo⁽¹²⁾ entregadas en Rotterdam; que, para las ofertas y cotizaciones que no cumplan las condiciones anteriormente indicadas, debe procederse a los ajustes necesarios y, en particular, a los contemplados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2049/82;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de ayudas, es conveniente tomar en consideración para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1677/85 del Consejo⁽¹³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽¹⁴⁾,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor de corrección citado en el guión anterior;

⁽¹⁾ DO nº L 162 de 12. 6. 1982, p. 28.

⁽²⁾ DO nº L 150 de 15. 6. 1991, p. 10.

⁽³⁾ DO nº L 342 de 19. 12. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 349 de 18. 12. 1991, p. 40.

⁽⁵⁾ DO nº L 219 de 28. 7. 1982, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 11.

⁽⁷⁾ DO nº L 150 de 15. 6. 1991, p. 11.

⁽⁸⁾ DO nº L 150 de 15. 6. 1991, p. 13.

⁽⁹⁾ DO nº L 243 de 31. 8. 1991, p. 55.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 219 de 28. 7. 1982, p. 36.

⁽¹¹⁾ DO nº L 117 de 5. 5. 1987, p. 9.

⁽¹²⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 21.

⁽¹³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.

⁽¹⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 121 y en el apartado 2 del artículo 307 del Acta de adhesión es conveniente ajustar, para los productos recolectados y transformados en uno de dichos Estados miembros, el importe de la ayuda para tener en cuenta la incidencia de los derechos de aduana a la importación de productos procedentes de terceros países ;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1899/91 de la Comisión ⁽¹⁾ ha fijado el precio del mercado mundial para los guisantes, habas y haboncillos, así como el importe de la ayuda a la que se refiere el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1431/82 ; que, con arreglo al artículo 2 *bis* de dicho Reglamento, el precio de objetivo se incrementa mensualmente a partir del inicio del tercer mes de la campaña ;

Considerando que, de conformidad con el artículo 26 *bis* del Reglamento (CEE) n° 3540/85, a la ayuda bruta en ecus resultante de las disposiciones del artículo 3 del

Reglamento (CEE) n° 1431/82 se le aplicará el montante diferencial contemplado en el artículo 12 *bis* del Reglamento (CEE) n° 2036/82 y se transformará la ayuda final en la moneda del Estado miembro en el que se cosechen los productos con el tipo de conversión agrícola de dicho Estado miembro,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1431/82 queda fijado en los Anexos del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(1) DO n° L 169 de 29. 6. 1991, p. 29.

ANEXO I

Importes de la ayuda

Productos destinados a la alimentación humana o asimilada :

(en ecus por 100 kg)

	Corriente 3	1º plazo 4	2º plazo 5	3º plazo 6	4º plazo 7	5º plazo 8	6º plazo 9
Guisantes utilizados :							
— en España	8,264	8,422	8,422	8,422	—	—	—
— en Portugal	8,272	8,430	8,430	8,430	—	—	—
— en otro Estado miembro	8,336	8,494	8,494	8,494	—	—	—
Habas y haboncillos utilizados :							
— en España	8,336	8,494	8,494	8,494	—	—	—
— en Portugal	8,272	8,430	8,430	8,430	—	—	—
— en otro Estado miembro	8,336	8,494	8,494	8,494	—	—	—

Productos destinados a la alimentación animal :

(en ecus por 100 kg)

	Corriente 3	1º plazo 4	2º plazo 5	3º plazo 6	4º plazo 7	5º plazo 8	6º plazo 9
A. Guisantes utilizados :							
— en España	9,884	10,233	10,393	10,393	—	—	—
— en Portugal	9,924	10,272	10,431	10,431	—	—	—
— en otro Estado miembro	9,924	10,272	10,431	10,431	—	—	—
B. Habas y haboncillos utilizados :							
— en España	9,884	10,233	10,393	10,393	—	—	—
— en Portugal	9,924	10,272	10,431	10,431	—	—	—
— en otro Estado miembro	9,924	10,272	10,431	10,431	—	—	—
C. Altramuces dulces recolectados en España y utilizados :							
— en España	11,796	12,052	12,265	12,265	—	—	—
— en Portugal	11,850	12,104	12,316	12,316	—	—	—
— en otro Estado miembro	11,850	12,104	12,316	12,316	—	—	—
D. Altramuces dulces recolectados en otro Estado miembro y utilizados :							
— en España	11,796	12,052	12,265	12,265	—	—	—
— en Portugal	11,850	12,104	12,316	12,316	—	—	—
— en otro Estado miembro	11,850	12,104	12,316	12,316	—	—	—

ANEXO II

Importe final de la ayuda

Productos destinados a la alimentación humana o asimilada :

(en moneda nacional por 100 kg)

	Corriente 3	1º plazo 4	2º plazo 5	3º plazo 6	4º plazo 7	5º plazo 8	6º plazo 9
Productos recolectados en :							
— UEBL (FB/Flux)	404,77	412,44	412,44	412,44	—	—	—
— Dinamarca (Dkr)	74,86	76,28	76,28	76,28	—	—	—
— RF de Alemania (DM)	19,62	20,00	20,00	20,00	—	—	—
— Grecia (Dr)	2 017,01	2 056,89	2 056,89	2 056,89	—	—	—
— España (Pta)	1 257,30	1 281,13	1 281,13	1 281,13	—	—	—
— Francia (FF)	65,82	67,07	67,07	67,07	—	—	—
— Irlanda (£ Irl)	7,325	7,464	7,464	7,464	—	—	—
— Italia (Lit)	14 683	14 962	14 962	14 962	—	—	—
— Países Bajos (Fl)	22,11	22,53	22,53	22,53	—	—	—
— Portugal (Esc)	1 739,52	1 772,49	1 772,49	1 772,49	—	—	—
— Reino Unido (£)	6,631	6,756	6,756	6,756	—	—	—

Importes a deducir en caso de :

- Guisantes utilizados en España (Pta) : 10,86,
- Guisantes, habas y haboncillos utilizados en Portugal (Esc) : 13,36.

ANEXO III

Importe parcial de la ayuda

Guisantes destinados a la alimentación animal :

(en moneda nacional por 100 kg)

	Corriente 3	1º plazo 4	2º plazo 5	3º plazo 6	4º plazo 7	5º plazo 8	6º plazo 9
Productos recolectados en :							
— UEBL (FB/Flux)	481,87	498,77	506,49	506,49	—	—	—
— Dinamarca (Dkr)	89,12	92,24	93,67	93,67	—	—	—
— RF de Alemania (DM)	23,36	24,18	24,56	24,56	—	—	—
— Grecia (Dr)	2 426,06	2 514,89	2 555,85	2 555,85	—	—	—
— España (Pta)	1 496,82	1 549,31	1 573,29	1 573,29	—	—	—
— Francia (FF)	78,36	81,10	82,36	82,36	—	—	—
— Irlanda (£ Irl)	8,721	9,027	9,167	9,167	—	—	—
— Italia (Lit)	17 481	18 094	18 374	18 374	—	—	—
— Países Bajos (Fl)	26,32	27,25	27,67	27,67	—	—	—
— Portugal (Esc)	2 070,90	2 143,52	2 176,70	2 176,70	—	—	—
— Reino Unido (£)	7,894	8,171	8,297	8,297	—	—	—
Importes a deducir en caso de utilización en :							
— España (Pta)	6,03	5,88	5,73	5,73	—	—	—
— Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	0,00	—	—	—

ANEXO IV

Corrección a añadir a los importes del Anexo III

(en moneda nacional por 100 kg)

Utilización de los productos	UEBL	DK	DE	EL	ESP	FR	IRL	IT	NL	PT	UK
Productos recolectados en :											
— UEBL (FB/Flux)	0,00	0,00	0,00	9,08	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Dinamarca (Dkr)	0,00	0,00	0,00	1,68	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— RF de Alemania (DM)	0,00	0,00	0,00	0,44	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Grecia (Dr)	0,00	0,00	0,00	48,18	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— España (Pta)	0,00	0,00	0,00	28,21	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Francia (FF)	0,00	0,00	0,00	1,48	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Irlanda (£ Irl)	0,000	0,000	0,000	0,164	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— Italia (Lit)	0	0	0	329	0	0	0	0	0	0	0
— Países Bajos (Fl)	0,00	0,00	0,00	0,50	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	39,03	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Reino Unido (£)	0,000	0,000	0,000	0,149	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000

ANEXO V

Importe parcial de la ayuda

Habas y haboncillos destinados a la alimentación animal :

(en moneda nacional por 100 kg)

	Corriente 3	1º plazo 4	2º plazo 5	3º plazo 6	4º plazo 7	5º plazo 8	6º plazo 9
Productos recolectados en :							
— UEBL (FB/Flux)	481,87	498,77	506,49	506,49	—	—	—
— Dinamarca (Dkr)	89,12	92,24	93,67	93,67	—	—	—
— RF de Alemania (DM)	23,36	24,18	24,56	24,56	—	—	—
— Grecia (Dr)	2 426,06	2 514,89	2 555,85	2 555,85	—	—	—
— España (Pta)	1 496,82	1 549,31	1 573,29	1 573,29	—	—	—
— Francia (FF)	78,36	81,10	82,36	82,36	—	—	—
— Irlanda (£ Irl)	8,721	9,027	9,167	9,167	—	—	—
— Italia (Lit)	17 481	18 094	18 374	18 374	—	—	—
— Países Bajos (Fl)	26,32	27,25	27,67	27,67	—	—	—
— Portugal (Esc)	2 070,90	2 143,52	2 176,70	2 176,70	—	—	—
— Reino Unido (£)	7,894	8,171	8,297	8,297	—	—	—
Importes a deducir en caso de utilización en :							
— España (Pta)	6,03	5,88	5,73	5,73	—	—	—
— Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	0,00	—	—	—

ANEXO VI

Corrección a añadir a los importes del Anexo V

(en moneda nacional por 100 kg)

Utilización de los productos	UEBL	DK	DE	EL	ESP	FR	IRL	IT	NL	PT	UK
Productos recolectados en :											
— UEBL (FB/Flux)	0,00	0,00	0,00	9,08	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Dinamarca (Dkr)	0,00	0,00	0,00	1,68	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— RF de Alemania (DM)	0,00	0,00	0,00	0,44	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Grecia (Dr)	0,00	0,00	0,00	48,18	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— España (Pta)	0,00	0,00	0,00	28,21	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Francia (FF)	0,00	0,00	0,00	1,48	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Irlanda (£ Irl)	0,000	0,000	0,000	0,164	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— Italia (Lit)	0	0	0	329	0	0	0	0	0	0	0
— Países Bajos (Fl)	0,00	0,00	0,00	0,50	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	39,03	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Reino Unido (£)	0,000	0,000	0,000	0,149	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000

ANEXO VII

Importe parcial de la ayuda

Altramucos dulces destinados a la alimentación animal :

(en moneda nacional por 100 kg)

	Corriente 3	1º plazo 4	2º plazo 5	3º plazo 6	4º plazo 7	5º plazo 8	6º plazo 9
Productos recolectados en :							
— UEBL (FB/Flux)	575,39	587,73	598,02	598,02	—	—	—
— Dinamarca (Dkr)	106,41	108,69	110,60	110,60	—	—	—
— RF de Alemania (DM)	27,90	28,49	28,99	28,99	—	—	—
— Grecia (Dr)	2 914,65	2 980,08	3 034,69	3 034,69	—	—	—
— España (Pta)	1 787,31	1 825,62	1 857,60	1 857,60	—	—	—
— Francia (FF)	93,56	95,57	97,24	97,24	—	—	—
— Irlanda (£ Irl)	10,413	10,637	10,823	10,823	—	—	—
— Italia (Lit)	20 873	21 321	21 694	21 694	—	—	—
— Países Bajos (Fl)	31,43	32,11	32,67	32,67	—	—	—
— Portugal (Esc)	2 472,81	2 525,81	2 570,05	2 570,05	—	—	—
— Reino Unido (£)	9,426	9,628	9,796	9,796	—	—	—
Importes a deducir en caso de utilización en :							
— España (Pta)	8,14	7,84	7,69	7,69	—	—	—
— Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	0,00	—	—	—

ANEXO VIII

Corrección a añadir a los importes del Anexo VII

(en moneda nacional por 100 kg)

Utilización de los productos	UEBL	DK	DE	EL	ESP	FR	IRL	IT	NL	PT	UK
Productos recolectados en :											
— UEBL (FB/Flux)	0,00	0,00	0,00	6,60	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Dinamarca (Dkr)	0,00	0,00	0,00	1,22	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— RF de Alemania (DM)	0,00	0,00	0,00	0,32	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Grecia (Dr)	0,00	0,00	0,00	35,04	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— España (Pta)	0,00	0,00	0,00	20,52	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Francia (FF)	0,00	0,00	0,00	1,07	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Irlanda (£ Irl)	0,000	0,000	0,000	0,120	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— Italia (Lit)	0	0	0	240	0	0	0	0	0	0	0
— Países Bajos (Fl)	0,00	0,00	0,00	0,36	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	28,38	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— Reino Unido (£)	0,000	0,000	0,000	0,108	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000

ANEXO IX

Tasa de conversión a utilizar

	UEBL	DK	DE	EL	ESP	FR	IRL	IT	NL	PT	UK
En moneda nacional, 1 ECU =	42,4032	7,84195	2,05586	235,957	128,883	6,89509	0,767417	1 538,24	2,31643	176,988	0,711900

REGLAMENTO (CEE) Nº 500/92 DE LA COMISIÓN

de 28 de febrero de 1992

por el que se fija el importe de la ayuda para los forrajes desecados

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1117/78 del Consejo, de 22 de mayo de 1978, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los forrajes desecados⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2275/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 5,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1117/78, se concede una ayuda para los forrajes desecados contemplados en las letra b) y c) del artículo 1 del mismo Reglamento obtenidos a partir de forrajes recolectados en la Comunidad, cuando el precio de objetivo sea superior al precio medio del mercado mundial; que dicha ayuda tiene en cuenta un porcentaje comprendido entre ambos precios;

Considerando que dicho porcentaje, así como el precio de objetivo, han sido fijados por el Reglamento (CEE) nº 1627/91 del Consejo⁽³⁾ para la campaña de comercialización de 1991/92;

Considerando que el precio medio del mercado mundial se determina para un producto peletizado y a granel, de la calidad tipo para la que se haya fijado el precio de objetivo, y entregado en Rotterdam;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1417/78 del Consejo, de 19 de junio de 1978, relativo al régimen de ayuda para los forrajes desecados⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1110/89⁽⁵⁾, el precio medio del mercado mundial de los productos contemplados en el primer y tercer guiones de la letra b) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1117/78 debe determinarse en función de las posibilidades reales de compra más favorables, con excepción de las ofertas y cotizaciones que no puedan considerarse representativas de la tendencia real del mercado; que deben tenerse en cuenta las ofertas y cotizaciones registradas durante los primeros veinticinco días del mes de que se trate y que se refieran a entregas que puedan efectuarse durante el mes natural siguiente; que, al fijar la ayuda aplicable al mes siguiente, se toma como base el precio medio del mercado mundial;

Considerando que, para las ofertas y cotizaciones que no cumplan las condiciones anteriormente indicadas, debe procederse a los ajustes necesarios; que estos ajustes han sido definidos en el artículo 3 del Reglamento (CEE)

nº 1528/78 de la Comisión, de 30 de junio de 1978, relativo a las modalidades de aplicación del régimen de ayuda para los forrajes desecados⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1757/90⁽⁷⁾;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1417/78, en caso de que ninguna oferta o cotización puedan tomarse en consideración para la determinación del precio medio del mercado mundial, dicho precio se determina a partir de la suma del valor de los productos concurrentes; que estos productos se definen en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1528/78;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1417/78, en caso de que los precios a plazo sean diferentes del precio válido el mes de la presentación de la solicitud, el importe de la ayuda debe ajustarse en función de un importe corrector que se calcula teniendo en cuenta la tendencia de los precios a plazo;

Considerando que, en caso de que el precio medio del mercado mundial se determine con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1417/78, el importe corrector debe ser igual a la diferencia entre el precio medio del mercado mundial y el precio medio del mercado mundial a plazo, determinado aplicando los criterios contemplados en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1528/78 y válido para una entrega que se efectúe durante un mes distinto del de la aplicación de la ayuda, ajustada mediante el porcentaje fijado en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1117/78; que, en caso de que, para uno o más meses, el precio medio del mercado mundial a plazo no pueda determinarse aplicando los criterios contemplados en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1528/78, el importe corrector debe fijarse, para el mes o meses de que se trate, a un nivel tal que la ayuda sea igual a cero;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de ayudas, es conveniente tomar en consideración, en el marco del cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el factor de corrección que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁸⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁹⁾,

⁽¹⁾ DO nº L 142 de 30. 5. 1978, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 218 de 28. 7. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 150 de 15. 6. 1991, p. 15.

⁽⁴⁾ DO nº L 171 de 28. 6. 1978, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 118 de 29. 4. 1989, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 179 de 1. 7. 1978, p. 10.

⁽⁷⁾ DO nº L 162 de 28. 6. 1990, p. 21.

⁽⁸⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un periodo determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que la ayuda debe fijarse una vez al mes y de tal forma que se garantice la aplicación de la misma desde el primer día del mes siguiente a la fecha de la fijación;

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 120 y en el apartado 2 del artículo 306 del Acta de adhesión de España y de Portugal, es conveniente ajustar la ayuda valedera para estos dos Estados miembros para tener en cuenta la incidencia de los derechos de aduana en la importación de dichos productos procedentes de terceros países; que además, en el caso de España, el importe de la ayuda deberá ajustarse con la diferencia entre el precio de objetivo aplicado en España y el precio de objetivo común corregido por el

porcentaje contemplado en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1117/78;

Considerando que, de la aplicación de dichas disposiciones a las ofertas y cotizaciones de que la Comisión ha tenido conocimiento, se desprende que la ayuda a los forrajes desecados debe fijarse tal como se indica en el cuadro anexo al presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El importe de la ayuda contemplada en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1117/78 queda fijado en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Brusélas, el 28 de febrero de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de febrero de 1992 por el que se fija el importe de la ayuda para los forrajes desecados

Importes de la ayuda aplicables a partir del 1 de marzo de 1992 para los forrajes desecados :

(en ecus/t)

	— Forrajes deshidratados por secado artificial y por calor — Concentrados de proteínas			Forrajes desecados de otra forma	
	España	Portugal	Otros Estados miembros	Portugal	Otros Estados miembros
Importe de la ayuda	74,056	73,730	74,056	40,790	41,116

Importe de la ayuda en caso de fijación anticipada para el mes de :

(en ecus/t)

abril 1992	74,105	73,780	74,105	40,840	41,165
mayo 1992 (1)	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
junio 1992 (1)	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
julio 1992 (1)	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
agosto 1992 (1)	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
septiembre 1992 (1)	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
octubre 1992 (1)	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000

(1) Con arreglo a la letra b) del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1528/78.

REGLAMENTO (CEE) Nº 501/92 DE LA COMISIÓN
de 28 de febrero de 1992
por el que se fija el importe de la ayuda para las semillas de soja

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1491/85 del Consejo, de 23 de mayo de 1985, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de soja ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1724/91 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 2,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1491/85 ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 404/92 de la Comisión ⁽³⁾;

Considerando que la aplicación de las reglas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 404/92 a

los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar con arreglo al presente Reglamento el importe de la ayuda actualmente en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El importe de la ayuda a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1491/85, queda establecido en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de febrero de 1992, por el que se fija el importe de la ayuda para las semillas de soja

	Corriente 3	1 ^{er} plazo 4	2 ^o plazo 5	3 ^{er} plazo 6
Semillas recolectadas	27,197	27,356	27,073	27,055

(ecus/100 kg)

⁽¹⁾ DO nº L 151 de 10. 6. 1985, p. 15.

⁽²⁾ DO nº L 162 de 26. 6. 1991, p. 35.

⁽³⁾ DO nº L 44 de 20. 2. 1992, p. 27.

REGLAMENTO (CEE) N° 502/92 DE LA COMISIÓN
de 28 de febrero de 1992
por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo n° 4 relativo al algodón, modificado por el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, el Protocolo n° 14 incorporado como Anexo a la misma y el Reglamento (CEE) n° 4006/87 de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2169/81 del Consejo, de 27 de julio de 1981, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 791/89 ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2169/81 ha sido fijado por el Reglamento (CEE) n° 2880/91 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 459/92 ⁽⁵⁾;

Considerando que la aplicación de las reglas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 2880/91 los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar el importe de la ayuda actualmente en vigor tal como se indica en el artículo 1 del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fija en 73,138 ecus por 100 kilogramos el importe de la ayuda para el algodón sin desmotar contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2169/81.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 377 de 31. 12. 1987, p. 49.

⁽²⁾ DO n° L 211 de 31. 7. 1981, p. 2.

⁽³⁾ DO n° L 85 de 30. 3. 1989, p. 7.

⁽⁴⁾ DO n° L 274 de 1. 10. 1991, p. 48.

⁽⁵⁾ DO n° L 52 de 27. 2. 1992, p. 44.

REGLAMENTO (CEE) Nº 503/92 DE LA COMISIÓN

de 28 de febrero de 1992

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 374/92 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4, de su artículo 17,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68, se puede compensar la diferencia entre los precios en el mercado internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en las letras a), b), c) y e) del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación; que el Reglamento (CEE) nº 3035/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3381/90⁽⁴⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 804/68;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80, debe fijarse para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del antedicho artículo 4, procede, para determinar dicho tipo, tener especialmente en cuenta lo siguiente:

- a) por una parte, los costes medios de aprovisionamiento de productos de base que soporten las industrias transformadoras en el mercado de la Comunidad y, por otra, los precios practicados en el mercado mundial;
- b) el nivel de las restituciones aplicables a la exportación de productos agrícolas transformados incluidos en el Anexo II del Tratado cuyas condiciones de fabricación sean comparables;
- c) la necesidad de garantizar iguales condiciones de competencia a las industrias que utilizan productos

comunitarios y a las que utilizan productos de países terceros en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo;

Considerando que el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80 prevé que, al fijar el tipo de la restitución, deberán tenerse en cuenta, en su caso, las restituciones a la producción, las ayudas u otras medidas de efecto equivalente que sean aplicables en todos los Estados miembros, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento por el que se establece la organización común de mercados en el sector de que se trate respecto de los productos de base incluidos en el Anexo A del mencionado Reglamento o de los productos asimilados;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 804/68, se concede una ayuda a la leche desnatada producida en la Comunidad y transformada en caseína, si la leche y la caseína fabricada con la misma cumplen determinadas condiciones estipuladas en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 987/68 del Consejo, de 15 de julio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de ayudas a la leche desnatada transformada en caseína y en caseinatos⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1435/90⁽⁶⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 570/88 de la Comisión, de 16 de febrero de 1988, relativo a la venta a precio reducido y a la concesión de ayudas a la mantequilla y a la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y de otros productos alimenticios⁽⁷⁾ modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 124/92⁽⁸⁾, autorizan el suministro de mantequilla y crema a precio reducido, a industrias que fabriquen determinados productos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan, con arreglo a lo establecido en el Anexo, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuren en el Anexo A del Reglamento (CEE) nº 3035/80 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 804/68 exportados en forma de mercancías incluidas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 804/68.

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 41 de 18. 2. 1992, p. 9.

⁽³⁾ DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 27.

⁽⁴⁾ DO nº L 327 de 27. 11. 1990, p. 4.

⁽⁵⁾ DO nº L 169 de 18. 7. 1968, p. 6.

⁽⁶⁾ DO nº L 138 de 31. 5. 1990, p. 8.

⁽⁷⁾ DO nº L 55 de 1. 3. 1988, p. 31.

⁽⁸⁾ DO nº L 14 de 21. 1. 1992, p. 28.

2. No se fija tipo de restitución para los productos mencionados en el apartado anterior y no incluidos en el Anexo.

Artículo 2

En caso de aplicarse el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3035/80 a la exportación de una mercancía recogida en los apartados 1, 2 o 3 del artículo 4

del Reglamento (CEE) nº 570/88, la tasa de restitución de productos lácteos será la resultante de la utilización de mantequilla a precio reducido, a no ser que el exportador facilite una prueba que certifique que la mercancía no contiene mantequilla de precio reducido.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1992.

Por la Comisión
Martin BANGEMANN
Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de febrero de 1992, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

<i>(en ecus/100 kg)</i>		
Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de las restituciones
ex 0402 10 19	Leche en polvo, obtenida por el procedimiento spray, con un contenido en materia grasa inferior al 1,5 % en peso y con un grado de humedad inferior al 5 % en peso (PG 2): a) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 3501 b) en caso de exportación de otras mercancías	— 70,00
ex 0402 21 19	Leche en polvo, obtenida por el procedimiento spray, con un contenido en materia grasa del 26 % en peso y con un grado de humedad inferior al 5 % (PG 3): a) en caso de exportación de mercancías que contengan mantequilla o crema de precio reducido y hayan sido fabricadas en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 570/88 b) en caso de exportación de otras mercancías	56,56 112,00
ex 0405 00 10	Mantequilla con un contenido en materia grasa del 82 % en peso (PG 6): a) en caso de exportación de mercancías que contengan mantequilla o crema de precio reducido y hayan sido fabricadas en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 570/88 b) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 2106 90 99 con un contenido en materia grasa de leche igual o superior al 40 % en peso c) en caso de exportación de otras mercancías	15,00 174,00 168,00

REGLAMENTO (CEE) Nº 504/92 DE LA COMISIÓN

de 28 de febrero de 1992

por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾, y, en particular, la cuarta frase del párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 16,Visto el Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 419/92 de la Comisión⁽⁴⁾ ha fijado el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día y teniendo en cuenta la evolución previsible del mercado, resulta necesario modificar el importe corrector aplicable a la restitución para los cereales actualmente en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se modifica con arreglo al Anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de cereales, contemplado en el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 fijado en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 419/92 y modificado conforme al Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.⁽³⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.⁽⁴⁾ DO nº L 46 de 21. 2. 1992, p. 23.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de febrero de 1992, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en ecus/t)

Código de producto	Destino (1)	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo	5º plazo	6º plazo
		3	4	5	6	7	8	9
0709 90 60 000	—	—	—	—	—	—	—	—
0712 90 19 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 10 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 90 000	01	0	0	0	- 50,00	- 50,00	—	—
1001 90 91 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 99 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1002 00 00 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1003 00 10 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1003 00 90 000	01	0	0	0	- 30,00	- 30,00	—	—
1004 00 10 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 10 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1007 00 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 00 100	01	0	0	0	- 35,00	- 35,00	—	—
1101 00 00 130	01	0	0	0	- 35,00	- 35,00	—	—
1101 00 00 150	01	0	0	0	- 35,00	- 35,00	—	—
1101 00 00 170	01	0	0	0	- 35,00	- 35,00	—	—
1101 00 00 180	01	0	0	0	- 35,00	- 35,00	—	—
1101 00 00 190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 00 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 500	01	0	0	0	- 35,00	- 35,00	—	—
1102 10 00 700	01	0	0	0	- 35,00	- 35,00	—	—
1102 10 00 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 200	01	0	0	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00
1103 11 10 400	01	0	0	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00
1103 11 10 900	01	0	0	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00
1103 11 90 200	01	0	0	0	- 35,00	- 35,00	- 35,00	- 35,00
1103 11 90 800	—	—	—	—	—	—	—	—

(1) Para los siguientes destinos :

01 todos los países terceros.

Nota : Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) nº 1124/77 de la Comisión, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3049/89.

REGLAMENTO (CEE) Nº 505/92 DE LA COMISIÓN

de 28 de febrero de 1992

por el que se fijan para la campaña de 1991/92 los porcentajes de producción de vino de mesa destinados a la destilación obligatoria contemplada en el artículo 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1734/91⁽²⁾, y, en particular, los apartados 9, 10 y 11 de su artículo 39,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 441/88 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2070/91⁽⁴⁾, establece las normas de aplicación de la destilación obligatoria contemplada en el artículo 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3720/91 de la Comisión⁽⁵⁾ ha abierto para la campaña vitícola de 1991/92 la destilación obligatoria contemplada en el artículo 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87 y ha fijado la cantidad total que deberá destilarse en la Comunidad, así como la que deberá destilarse en las distintas regiones;

Considerando que es conveniente repartir entre las distintas clases de rendimiento la producción de las distintas regiones;

Considerando que el apartado 4 del artículo 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87 prevé que, para los productores sometidos a la obligación de destilación, la cantidad que deberá destilarse será igual a un porcentaje, por determinar, de su producción de vino de mesa y que dicho porcentaje resultará de un baremo progresivo establecido en función del rendimiento por hectárea; que conviene, pues, fijar los porcentajes de la producción de cada productor sometido a esta obligación que deberán entregarse a la destilación; que dichos porcentajes, basándose en criterios objetivos, deberán adaptarse a la situación de cada región y deberán tener en cuenta las exoneraciones de la destilación obligatoria contempladas en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1442/88 del Consejo, de 24 de mayo de 1988, sobre la concesión, para las campañas vitícolas de 1988/89 a 1995/96, de primas por abandono definitivo de superficies vitícolas⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1327/90⁽⁷⁾; que los baremos deben permitir retirar de una región determinada una cantidad de vino de mesa que corresponda a la obligación contemplada en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3720/91; que dicha obligación

únicamente se refiere a los productores que deban presentar una declaración de producción y que procedan a la comercialización; que, por consiguiente, es preciso que, en las clases de rendimiento, únicamente se hagan figurar los volúmenes que sean objeto de las declaraciones de producción, base del establecimiento del baremo;

Considerando que, en función de las disposiciones que en materia de fijación del baremo se mencionan en el cuarto párrafo del apartado 4 del artículo 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87, y con objeto de elaborar tal baremo, es necesario indicar el rendimiento medio de cada una de las regiones de producción;

Considerando que los accidentes climáticos que han precedido a la cosecha de 1991 han afectado a los rendimientos por hectárea de forma desigual; que, en la región de producción 3, pese a una cosecha globalmente muy escasa, algunas parcelas de vid que no se helaron han obtenido rendimientos elevados, nefastos para la calidad de los productos y que, por consiguiente, conviene aplicarles una penalidad; que, en cambio, las condiciones climáticas de la región 4 no influyen en la producción de forma tan directa y que los productos obtenidos con elevados rendimientos resultan arrojar un buen nivel cualitativo y se benefician de posibilidades comerciales interesantes, mientras que, por el contrario, algunos vinos obtenidos con bajos rendimientos no corresponden a las condiciones del mercado; que es conveniente, por lo tanto, establecer un baremo que, aun siendo progresivo, se aplique a toda la producción de esta región; que el rendimiento en la región 6 es, por término medio, inferior al de las demás regiones; que la influencia del rendimiento sobre la calidad del producto, en dicha región, es relativamente poco importante; que es posible prever, en dicha región, un baremo que excluya únicamente la producción obtenida con los rendimientos más bajos lo que implicaría la obligación de destilar por término medio cantidades muy reducidas y que entrarían en el ámbito de aplicación de las exenciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 441/88;

Considerando que el baremo que se establezca deberá ser progresivo, penalizando los rendimientos más elevados sin que se superen los límites cuantitativos fijados por el Reglamento (CEE) nº 3720/91 para las diferentes regiones de producción;

Considerando que, habida cuenta de la excepción prevista en el apartado 10 del artículo 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87, es necesario precisar que la cantidad destinada a la destilación preventiva debe deducirse de la cantidad que deba destilarse obligatoriamente en Grecia;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

(1) DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

(2) DO nº L 163 de 26. 6. 1991, p. 6.

(3) DO nº L 45 de 18. 2. 1988, p. 15.

(4) DO nº L 191 de 16. 7. 1991, p. 25.

(5) DO nº L 351 de 20. 12. 1991, p. 27.

(6) DO nº L 132 de 28. 5. 1988, p. 3.

(7) DO nº L 132 de 23. 5. 1990, p. 23.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. En aplicación del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 441/88, la producción de la cosecha de 1991/92 se desglosará según las clases de rendimiento siguientes :

a) Región 3 :

Producción obtenida con un rendimiento expresado en hectolitros por hectárea :

— inferior a 90	19 189 927 hectolitros,
— igual o superior a 90 y no superior a 110	615 096 hectolitros,
— superior a 110 y no superior a 140	84 259 hectolitros,
— superior a 140 y no superior a 200	60 314 hectolitros,
— superior a 200	118 493 hectolitros.

b) Región 4 :

Producción obtenida con un rendimiento expresado en hectolitros por hectárea :

— inferior o igual a 50	3 379 450 hectolitros,
— superior a 51 y no superior a 55	1 041 731 hectolitros,
— superior a 56 y no superior a 90	16 786 083 hectolitros,
— superior a 90 y no superior a 110	11 738 202 hectolitros,
— superior a 110 y no superior a 125	3 059 591 hectolitros,
— superior a 125 y no superior a 140	3 827 863 hectolitros,
— superior a 140 y no superior a 170	1 325 097 hectolitros,
— superior a 170 y no superior a 200	87 318 hectolitros,
— superior a 200 y no superior a 300	121 510 hectolitros.

c) Región 6 :

— Parte A : producción	75 262 hectolitros,
— Parte B :	18 446 791 hectolitros,

Producción obtenida con un rendimiento expresado en hectolitros por hectárea :

— inferior o igual a 9	294 190 hectolitros,
— superior a 9 y no superior a 12	378 670 hectolitros,
— superior a 12 y no superior a 24	7 480 697 hectolitros,
— superior a 24 y no superior a 34	8 075 873 hectolitros,
— superior a 34 y no superior a 44	1 904 265 hectolitros,
— superior a 44 y no superior a 69	184 901 hectolitros,
— superior a 69	128 195 hectolitros.

2. El rendimiento medio de la región de producción 3 es de 59,1 hectolitros por hectárea ; el de la región 4 es de 75 hectolitros por hectárea ; el de la región 6 es de 25,70 hectolitros por hectárea.

Artículo 2

La cantidad que cada productor estará obligado a entregar a la destilación se determinará aplicando al volumen contemplado en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 441/88 el porcentaje que figura en el cuadro del Anexo, correspondiente al rendimiento que se determine de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de dicho Reglamento. Este rendimiento se redondeará, en su caso, tomando la unidad inferior (hectolitro por hectárea).

Artículo 3

Por lo que se refiere a la región 5, mencionada en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 441/88, la cantidad que se destine en esta región a la destilación preventiva prevista en el Reglamento (CEE) nº 2287/91 de la Comisión ⁽¹⁾ se deducirá de la cantidad mencionada en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3720/91.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 209 de 31. 7. 1991, p. 8.

ANEXO

Porcentajes contemplados en el artículo 2

Rendimiento (hectolitros por hectárea)	%			Rendimiento (hectolitros por hectárea)	%		
	Región 3	Región 4	Región 6, parte B		Región 3	Región 4	Región 6, parte B
no superior a				57	0	10,9	40,8
9	0	0	0	58	0	11,4	40,9
10	0	0	7,2	59	0	11,8	41,0
11	0	0	13,1	60	0	12,3	41,1
12	0	0	18,0	61	0	12,7	41,2
13	0	0	19,8	62	0	13,2	41,4
14	0	0	21,4	63	0	13,7	41,5
15	0	0	22,8	64	0	14,1	41,6
16	0	0	24,0	65	0	14,6	41,7
17	0	0	25,1	66	0	15,0	41,8
18	0	0	26,0	67	0	15,5	41,9
19	0	0	26,8	68	0	15,9	41,9
20	0	0	27,6	69	0	16,4	42,0
21	0	0	28,3	70	0	16,9	42,1
22	0	0	28,9	71	0	17,3	42,2
23	0	0	29,5	72	0	17,8	42,3
24	0	0	30,0	73	0	18,2	42,4
25	0	0	30,7	74	0	18,7	42,4
26	0	0	31,4	75	0	19,1	42,5
27	0	0	32,0	76	0	19,6	42,6
28	0	0	32,6	77	0	20,1	42,6
29	0	0	33,1	78	0	20,5	42,7
30	0	0	33,6	79	0	21,0	42,8
31	0	0	34,1	80	0	21,4	42,9
32	0	0	34,5	81	0	21,9	42,9
33	0	0	34,9	82	0	22,3	43,0
34	0	0	35,3	83	0	22,8	43,0
35	0	0	35,7	84	0	23,3	43,1
36	0	0	36,1	85	0	23,7	43,2
37	0	0	36,5	86	0	24,2	43,2
38	0	0	36,8	87	0	24,6	43,3
39	0	0	37,2	88	0	25,1	43,3
40	0	0	37,5	89	0	25,5	43,4
41	0	0	37,8	90	0	26,0	43,4
42	0	0	38,1	91	10,0	26,5	43,5
43	0	0	38,4	92	12,0	26,9	43,5
44	0	0	38,6	93	14,0	27,4	43,6
45	0	0	38,8	94	16,0	27,8	43,6
46	0	0	39,0	95	18,0	28,3	43,7
47	0	0	39,2	96	19,8	28,7	43,7
48	0	0	39,4	97	21,6	29,2	43,8
49	0	0	39,6	98	23,4	29,6	43,8
50	0	0	39,8	99	25,2	30,1	43,8
51	0	2,0	39,9	100	27,0	30,5	43,9
52	0	4,0	40,1	101	28,8	31,0	43,9
53	0	6,0	40,2	102	30,6	31,4	44,0
54	0	8,0	40,4	103	32,4	31,9	44,0
55	0	10,0	40,5	104	34,2	32,3	44,0
56	0	10,5	40,6	105	36,0	32,8	44,1

Rendimiento (hectolitros por hectárea)	%			Rendimiento (hectolitros por hectárea)	%		
	Región 3	Región 4	Región 6, parte B		Región 3	Región 4	Región 6, parte B
106	37,8	33,2	44,1	160	100,0	60,5	
107	39,6	33,7	44,1	161	100,0	61,1	
108	41,4	34,1	44,2	162	100,0	61,6	
109	43,2	34,6	44,2	163	100,0	62,2	
110	45,0	35,0	44,3	164	100,0	62,7	
111	46,3	35,5	44,3	165	100,0	63,3	
112	47,5	35,9	44,3	166	100,0	63,8	
113	48,8	36,4	44,4	167	100,0	64,4	
114	50,0	36,9	44,4	168	100,0	64,9	
115	51,3	37,3	44,4	169	100,0	65,5	
116	52,5	37,8	44,4	170	100,0	66,0	
117	53,8	38,3	44,5	171	100,0	66,3	
118	55,0	38,7	44,5	172	100,0	66,7	
119	56,3	39,2	44,5	173	100,0	67,0	
120	57,5	39,7		174	100,0	67,3	
121	58,8	40,1		175	100,0	67,7	
122	60,0	40,6		176	100,0	68,0	
123	61,3	41,1		177	100,0	68,3	
124	62,5	41,5		178	100,0	68,7	
125	63,8	42,0		179	100,0	69,0	
126	65,0	42,5		180	100,0	69,3	
127	66,3	43,0		181	100,0	69,7	
128	67,5	43,5		182	100,0	70,0	
129	68,8	44,0		183	100,0	70,3	
130	70,0	44,5		184	100,0	70,7	
131	71,3	45,0		185	100,0	71,0	
132	72,5	45,5		186	100,0	71,3	
133	73,8	46,0		187	100,0	71,7	
134	75,0	46,5		188	100,0	72,0	
135	76,3	47,0		189	100,0	72,3	
136	77,5	47,5		190	100,0	72,7	
137	78,8	48,0		191	100,0	73,0	
138	80,0	48,5		192	100,0	73,3	
139	81,3	49,0		193	100,0	73,7	
140	82,5	49,5		194	100,0	74,0	
141	83,5	50,1		195	100,0	74,3	
142	84,5	50,6		196	100,0	74,7	
143	85,5	51,2		197	100,0	75,0	
144	86,5	51,7		198	100,0	75,3	
145	87,5	52,3		199	100,0	75,7	
146	88,5	52,8		200	100,0	76,0	
147	89,5	53,4		201	100,0	76,1	
148	90,5	53,9		202	100,0	76,2	
149	91,5	54,5		203	100,0	76,3	
150	92,5	55,0		204	100,0	76,4	
151	93,5	55,6		205	100,0	76,5	
152	94,5	56,1		206	100,0	76,5	
153	95,5	56,7		207	100,0	76,6	
154	96,5	57,2		208	100,0	76,7	
155	97,5	57,8		209	100,0	76,8	
156	98,5	58,3		210	100,0	76,9	
157	99,5	58,9		211	100,0	77,0	
158	100,0	59,4		212	100,0	77,1	
159	100,0	60,0		213	100,0	77,2	

Rendimiento (hectolitros por hectárea)	%			Rendimiento (hectolitros por hectárea)	%		
	Región 3	Región 4	Región 6, parte B		Región 3	Región 4	Región 6, parte B
214	100,0	77,3		257	100,0	81,1	
215	100,0	77,4		258	100,0	81,2	
216	100,0	77,4		259	100,0	81,3	
217	100,0	77,5		260	100,0	81,4	
218	100,0	77,6		261	100,0	81,5	
219	100,0	77,7		262	100,0	81,6	
220	100,0	77,8		263	100,0	81,7	
221	100,0	77,9		264	100,0	81,8	
222	100,0	78,0		265	100,0	81,9	
223	100,0	78,1		266	100,0	81,9	
224	100,0	78,2		267	100,0	82,0	
225	100,0	78,3		268	100,0	82,1	
226	100,0	78,3		269	100,0	82,2	
227	100,0	78,4		270	100,0	82,3	
228	100,0	78,5		271	100,0	82,4	
229	100,0	78,6		272	100,0	82,5	
230	100,0	78,7		273	100,0	82,6	
231	100,0	78,8		274	100,0	82,7	
232	100,0	78,9		275	100,0	82,8	
233	100,0	79,0		276	100,0	82,8	
234	100,0	79,1		277	100,0	82,9	
235	100,0	79,2		278	100,0	83,0	
236	100,0	79,2		279	100,0	83,1	
237	100,0	79,3		280	100,0	83,2	
238	100,0	79,4		281	100,0	83,3	
239	100,0	79,5		282	100,0	83,4	
240	100,0	79,6		283	100,0	83,5	
241	100,0	79,7		284	100,0	83,6	
242	100,0	79,8		285	100,0	83,7	
243	100,0	79,9		286	100,0	83,7	
244	100,0	80,0		287	100,0	83,8	
245	100,0	80,1		288	100,0	83,9	
246	100,0	80,1		289	100,0	84,0	
247	100,0	80,2		290	100,0	84,1	
248	100,0	80,3		291	100,0	84,2	
249	100,0	80,4		292	100,0	84,3	
250	100,0	80,5		293	100,0	84,4	
251	100,0	80,6		294	100,0	84,5	
252	100,0	80,7		295	100,0	84,6	
253	100,0	80,8		296	100,0	84,6	
254	100,0	80,9		297	100,0	84,7	
255	100,0	81,0		298	100,0	84,8	
256	100,0	81,0		299	100,0	84,9	
				300	100,0	85,0	

Para los rendimientos superiores :

En la región 4: El porcentaje del volumen producido que debe destilarse se obtiene mediante la fórmula: $\text{rendimiento} \times 0,09 + 58$.

En la región 6: el volumen que vaya a destilarse se obtiene aplicando el coeficiente 0,48 a cada hectolitro suplementario.

REGLAMENTO (CEE) Nº 506/92 DE LA COMISIÓN

de 28 de febrero de 1992

por el que se establece una medida transitoria en materia de acidez total de los vinos producidos en España y despachados al consumo en el mercado de dicho Estado miembro durante el año 1992

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 90, cuyo período de aplicación ha sido prorrogado hasta el 31 de diciembre de 1992 por el Reglamento (CEE) nº 4007/87 del Consejo ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 477/92 ⁽³⁾,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el punto 13 del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1734/91 ⁽⁵⁾, los vinos de mesa deben poseer una acidez total, expresada en ácido tártrico, no inferior a 4,5 gramos por litro; que el artículo 127 del Acta de adhesión de España y de Portugal establece que, hasta el 31 de diciembre de 1990, los vinos de mesa producidos en España y despachados al consumo en el mercado de dicho Estado miembro podrán tener una acidez total no inferior a 3,5 gramos por litro; que las condiciones que justificaron esta posibilidad están vinculadas no sólo a las condiciones climáticas sino también a la estructura de la viticultura, cuya evolución ha resultado ser relativamente lenta;

Considerando que, a fin de evitar un grave desequilibrio del mercado de los vinos de mesa en España, es conveniente establecer una excepción en lo relativo al contenido en acidez total para los vinos de mesa producidos y despachados al consumo en España; que el Reglamento

(CEE) nº 2276/91 de la Comisión ⁽⁶⁾ estableció una excepción hasta el 31 de diciembre de 1991; que, por idénticas razones, conviene prorrogar dicha excepción hasta la fecha límite de 31 de diciembre de 1992;

Considerando que conviene prever una aproximación progresiva hacia el contenido en acidez total de los vinos de mesa de los demás Estados miembros y que, por este motivo, es conveniente y suficiente limitar la excepción al territorio de la parte B de la región 6 contemplada en el apartado 4 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3720/91 de la Comisión ⁽⁷⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Hasta el 31 de diciembre de 1992, los vinos de mesa producidos en la parte B de la región 6 contemplada en el apartado 4 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3720/91 y despachados al consumo en el mercado español podrán tener un contenido en acidez total, expresada en ácido tártrico, no inferior a 3,5 gramos por litro.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 302 de 15. 11. 1985, p. 9.

⁽²⁾ DO nº L 378 de 31. 12. 1987, p. 1.

⁽³⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

⁽⁴⁾ DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 163 de 26. 6. 1991, p. 6.

⁽⁶⁾ DO nº L 208 de 30. 7. 1991, p. 47.

⁽⁷⁾ DO nº L 351 de 20. 12. 1991, p. 27.

REGLAMENTO (CEE) Nº 507/92 DE LA COMISIÓN

de 28 de febrero de 1992

por el que se establecen las medidas definitivas relativas a la expedición de los certificados «MCI» en el sector de la leche y productos lácteos en lo que se refiere a España

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 3 de su artículo 85,

Visto el Reglamento (CEE) nº 569/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se establecen las reglas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3296/88⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 606/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, por el que se determinan las modalidades de aplicación del mecanismo complementario a los intercambios de productos lácteos importados en España y procedentes de la Comunidad de los Diez y de Portugal⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 63/92⁽⁴⁾, fija el límite máximo indicativo correspondiente a la importación en España de determinados productos del sector de la leche y productos lácteos en 1992;

Considerando que las solicitudes de certificados «MCI» presentadas únicamente en la Comunidad de los Diez para quesos de las categorías 5 y 6 del 1 al 4 de enero de 1992 se refieren a cantidades superiores a la fracción del límite indicativo aplicable al primer trimestre de 1992;

Considerando que, en consecuencia, la Comisión ha adoptado, con arreglo a un procedimiento de urgencia, las medidas cautelares adecuadas mediante el Reglamento (CEE) nº 64/92⁽⁵⁾; que deben adoptarse medidas definitivas;

vas; que, habida cuenta de la situación del mercado en España, no cabe prever actualmente un aumento del límite máximo indicativo;

Considerando que, en el marco de las medidas definitivas a que se refiere el apartado 3 del artículo 85 del Acta de adhesión, procede confirmar la suspensión de la expedición de certificados «MCI» prevista en el Reglamento anteriormente citado, hasta que finalice el primer trimestre de 1992;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se suspende definitivamente, para el primer trimestre de 1992, la expedición de los certificados «MCI» solicitados en la Comunidad de los Diez para los productos del sector de la leche y productos lácteos contemplados en el Reglamento (CEE) nº 64/92.

2. A partir del 23 de marzo de 1992 podrán presentarse nuevas solicitudes de certificados «MCI» para todos los productos en el marco de la fracción del límite indicativo aplicable.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 55 de 1. 3. 1986, p. 106.

⁽²⁾ DO nº L 293 de 27. 10. 1988, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 58 de 1. 3. 1986, p. 28.

⁽⁴⁾ DO nº L 6 de 11. 1. 1992, p. 17.

⁽⁵⁾ DO nº L 6 de 11. 1. 1992, p. 27.

REGLAMENTO (CEE) N° 508/92 DE LA COMISIÓN

de 28 de febrero de 1992

que modifica el Reglamento (CEE) n° 3421/91 por el que se adoptan disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 597/91 del Consejo en lo relativo al suministro a Rumanía de leche para lactantes y leche entera en polvo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 597/91 del Consejo, de 5 de marzo de 1991, relativo a una acción de urgencia para el suministro de productos agrícolas y médicos destinados a las poblaciones de Rumanía y Bulgaria⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 5,Considerando que el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3421/91 de la Comisión⁽²⁾ establece que la entrega y la descarga de los productos que deben suministrarse deberán efectuarse antes del 31 de enero de 1992; que, según parece, las autoridades rumanas no han podido hacerse cargo de la totalidad del suministro antes

de la fecha indicada; que resulta conveniente, por lo tanto, ampliar un mes el citado plazo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En la letra b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3421/91, se sustituye la fecha de «31 de enero de 1992» por la de «29 de febrero de 1992».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 67 de 14. 3. 1991, p. 7.⁽²⁾ DO n° L 324 de 26. 11. 1991, p. 19.

REGLAMENTO (CEE) Nº 509/92 DE LA COMISIÓN
de 28 de febrero de 1992
relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 396/92 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento arriba citado, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías relacionadas en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada; que estas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y establecida mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías;

Considerando que, por aplicación de dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, en virtud de las motivaciones citadas en la columna 3;

Considerando que es oportuno que la información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura aduanera y que no sea conforme al derecho establecido por el presente Regla-

mento, puede seguir siendo invocada por su titular, conforme a las disposiciones del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3796/90 de la Comisión⁽³⁾, durante un período de tres meses, cuando el titular haya celebrado un contrato tal como se contempla en las letras a) o b) del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1715/90 de la Comisión⁽⁴⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de la nomenclatura,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el Anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento podrá seguir siendo invocada por su titular, conforme a las disposiciones del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3796/90, durante un período de tres meses, cuando el titular haya celebrado un contrato tal como se contempla en las letras a) o b) del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1715/90.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor veintiún días después de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1992.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 44 de 20. 2. 1992, p. 9.

⁽³⁾ DO nº L 365 de 28. 12. 1990, p. 17.

⁽⁴⁾ DO nº L 160 de 26. 6. 1990, p. 1.

ANEXO

Designación de la mercancía	Clasificación Código NC	Motivación
(1)	(2)	(3)
<p>1. Producto constituido por una mezcla de residuos de la industria de almidón de maíz (aproximadamente 40 %), residuos de la extracción de aceite de germen de maíz obtenido este germen por vía húmeda (aproximadamente 30 %) y residuos de la destilación de alcohol a partir de maíz (« corn distillers ») (aproximadamente 30 %), que presenta las características analíticas siguientes, expresadas en peso sobre materia seca :</p> <p>— almidón 18 % Según el método del Anexo I.1 de la Directiva 72/199/CEE de la Comisión (1)</p> <p>— proteínas (N x 6,25) 28 % Según el método del Anexo I.2 de la Directiva 72/199/CEE de la Comisión</p> <p>— materia grasa 4,4 % Según el método A del Anexo I de la Directiva 84/4/CEE de la Comisión (2)</p> <p>Este producto se utiliza en la alimentación animal.</p>	2309 90 41	La clasificación está determinada por lo dispuesto en las Reglas Generales 1 y 6 para la interpretación de la Nomenclatura Combinada, por la nota complementaria 1 del capítulo 23, así como por el epígrafe de los códigos NC 2309, 2309 90 y 2309 90 41.
<p>2. Preparación compuesta esencialmente por una mezcla de aproximadamente un 60 % en peso de hidrogenoortofosfato de calcio (« fosfato dicálcico ») y aproximadamente un 40 % en peso de bis(dihidrogenoortofosfato) de calcio (« fosfato monocálcico »), utilizada para la alimentación de los animales.</p>	2309 90 99	La clasificación está determinada por lo dispuesto en las Reglas Generales 1 y 6 para la interpretación de la Nomenclatura Combinada, así como por el epígrafe de los códigos NC 2309, 2309 90 y 2309 90 99 (véanse también las notas explicativas del S. A., partida 23.09, apartado II. C).

(1) DO n° L 123 de 29. 5. 1972, p. 6.

(2) DO n° L 15 de 18. 1. 1984, p. 28.

REGLAMENTO (CEE) Nº 510/92 DE LA COMISIÓN

de 28 de febrero de 1992

por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel aduanero común a la importación de claveles de varias flores (spray) originarios de Israel

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3551/88⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4088/87 determina las condiciones de aplicación de un derecho de aduana preferencial a las rosas de flor grande, las rosas de flor pequeña, los claveles de una flor (estándar) y los claveles de varias flores (spray) dentro del límite de contingentes arancelarios abiertos anualmente para la importación en la Comunidad de flores frescas cortadas;

Considerando que el Reglamento (CEE) n. 1551/91 del Consejo⁽³⁾ se refiere a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios de flores y capullos de flores, cortados, frescos y originarios de Chipre, Jordania, Marruecos e Israel;

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 dispone, por una parte, que únicamente se aplique el derecho de aduana preferencial a un producto y origen dado cuando el precio del producto importado sea al menos igual al 85 % del precio comunitario de producción; que, por otra, se suspenda el derecho de aduana preferencial, salvo en casos excepcionales, y se aplique el derecho del arancel aduanero común a un producto y origen dados:

- a) cuando, durante dos días consecutivos de mercado, los precios del producto importado, con respecto por lo menos al 30 % de las cantidades para las que se disponga de cotizaciones en los mercados representativos de la importación, sean inferiores al 85 % del precio comunitario de producción, o bien,
- b) cuando, durante un período de cinco a siete días consecutivos de mercado, los precios del producto importado, con respecto por lo menos al 30 % de las cantidades para las que se disponga de cotizaciones en los mercados representativos de la importación, sean alternativamente superiores e inferiores al 85 % del precio comunitario de producción y cuando, durante tres días en el transcurso de dicho período, los precios del producto importado hayan permanecido por debajo de dicho nivel;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2995/91 de la Comisión⁽⁴⁾ establece los precios comunitarios de producción de los claveles y rosas en aplicación del régimen de importación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3556/88⁽⁶⁾, establece las normas de aplicación de dicho régimen;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen es conveniente tomar como base para el cálculo el precio de entrada:

- para las monedas que mantengan entre sí un margen instantáneo máximo al contado del 2,25 %, un tipo de conversión basado en su tipo central, aplicándose el factor de corrección previsto en el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁸⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que, sobre la base de las comprobaciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nº 4088/87 y (CEE) nº 700/88, procede concluir que se cumplen las condiciones contempladas en la letra a) del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 para la suspensión del derecho de aduana preferencial de los claveles de varias flores (spray) originarios de Israel; que procede restablecer el derecho del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda suspendido el derecho de aduana preferencial de las importaciones de claveles de varias flores (spray) (códigos NC ex 0603 10 13 y ex 0603 10 53) originarios de Israel fijado por el Reglamento (CEE) nº 1551/91 y se restablece el derecho del arancel aduanero común.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de febrero de 1992.

⁽¹⁾ DO nº L 382 de 31. 12. 1987, p. 22.

⁽²⁾ DO nº L 311 de 17. 11. 1988, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 144 de 8. 6. 1991, p. 3.

⁽⁴⁾ DO nº L 285 de 15. 10. 1991, p. 18.

⁽⁵⁾ DO nº L 72 de 18. 3. 1988, p. 16.

⁽⁶⁾ DO nº L 311 de 17. 11. 1988, p. 8.

⁽⁷⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 511/92 DE LA COMISIÓN

de 28 de febrero de 1992

por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel aduanero común a la importación de rosas de flor pequeña originarias de Israel

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3551/88⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4088/87 determina las condiciones de aplicación de un derecho de aduana preferencial a las rosas de flor grande, las rosas de flor pequeña, los claveles de una flor (estándar) y los claveles de varias flores (spray) dentro del límite de contingentes arancelarios abiertos anualmente para la importación en la Comunidad de flores frescas cortadas;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1551/91⁽³⁾ del Consejo se refiere a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios de flores y capullos de flores, cortados, frescos y originarios de Chipre, Jordania, Marruecos e Israel;

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 dispone, por una parte, que únicamente se aplique el derecho de aduana preferencial a un producto y origen dados cuando el precio del producto importado sea al menos igual al 85 % del precio comunitario de producción; que, por otra, se suspenda el derecho de aduana preferencial, salvo en casos excepcionales, y se aplique el derecho del arancel aduanero común a un producto y origen dados:

- a) cuando, durante dos días consecutivos de mercado, los precios del producto importado, con respecto por lo menos al 30 % de las cantidades para las que se disponga de cotizaciones en los mercados representativos de la importación, sean inferiores al 85 % del precio comunitario de producción, o bien,
- b) cuando, durante un período de cinco a siete días consecutivos de mercado, los precios del producto importado, con respecto por lo menos al 30 % de las cantidades para las que se disponga de cotizaciones en los mercados representativos de la importación, sean alternativamente superiores e inferiores al 85 % del precio comunitario de producción y cuando, durante tres días en el transcurso de dicho período, los precios del producto importado hayan permanecido por debajo de dicho nivel;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2995/91 de la Comisión⁽⁴⁾ establece los precios comunitarios de producción de los claveles y rosas en aplicación del régimen de importación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3556/88⁽⁶⁾, establece las normas de aplicación de dicho régimen;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen es conveniente tomar como base para el cálculo el precio de entrada:

- para las monedas que mantengan entre sí un margen instantáneo máximo al contado del 2,25 %, un tipo de conversión basado en su tipo central, aplicándose el factor de corrección previsto en el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁸⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que, sobre la base de las comprobaciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nº 4088/87 y (CEE) nº 700/88, procede concluir que se cumplen las condiciones contempladas en la letra a) del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 para la suspensión del derecho de aduana preferencial de las rosas de flor pequeña originarias de Israel; que procede restablecer el derecho del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda suspendido el derecho de aduana preferencial de las importaciones de rosas de flor pequeña (códigos NC ex 0603 10 11 y ex 0603 10 51) originarias de Israel fijado por el Reglamento (CEE) nº 1551/91 y se restablece el derecho del arancel aduanero común.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de febrero de 1992.

⁽⁴⁾ DO nº L 285 de 15. 10. 1991, p. 18.

⁽⁵⁾ DO nº L 72 de 18. 3. 1988, p. 16.

⁽⁶⁾ DO nº L 311 de 17. 11. 1988, p. 8.

⁽⁷⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽¹⁾ DO nº L 382 de 31. 12. 1987, p. 22.

⁽²⁾ DO nº L 311 de 17. 11. 1988, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 144 de 8. 6. 1991, p. 3.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 512/92 DE LA COMISIÓN

de 28 de febrero de 1992

por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel aduanero común a la importación de claveles de una flor (estándar) originarios de Israel

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3551/88⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4088/87 determina las condiciones de aplicación de un derecho de aduana preferencial a las rosas de flor grande, las rosas de flor pequeña, los claveles de una flor (estándar) y los claveles de varias flores (spray) dentro del límite de contingentes arancelarios abiertos anualmente para la importación en la Comunidad de flores frescas cortadas;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1551/91 del Consejo⁽³⁾ se refiere 3327/89 a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios de flores y capullos de flores, cortados, frescos y originarios de Chipre, Jordania, Marruecos e Israel;

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 dispone, por una parte, que únicamente se aplique el derecho de aduana preferencial a un producto y origen dados cuando el precio del producto importado sea al menos igual al 85 % del precio comunitario de producción; que, por otra, se suspenda el derecho de aduana preferencial, salvo en casos excepcionales, y se aplique el derecho del arancel aduanero común a un producto y origen dados:

- a) cuando, durante dos días consecutivos de mercado, los precios del producto importado, con respecto por lo menos al 30 % de las cantidades para las que se disponga de cotizaciones en los mercados representativos de la importación, sean inferiores al 85 % del precio comunitario de producción, o bien,
- b) cuando, durante un período de cinco a siete días consecutivos de mercado, los precios del producto importado, con respecto por lo menos al 30 % de las cantidades para las que se disponga de cotizaciones en los mercados representativos de la importación, sean alternativamente superiores e inferiores al 85 % del precio comunitario de producción y cuando, durante tres días en el transcurso de dicho período, los precios del producto importado hayan permanecido por debajo de dicho nivel;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2995/91 de la Comisión⁽⁴⁾ establece los precios comunitarios de producción de los claveles y rosas en aplicación del régimen de importación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3556/88⁽⁶⁾, establece las normas de aplicación de dicho régimen;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen es conveniente tomar como base para el cálculo el precio de entrada:

- para las monedas que mantengan entre sí un margen instantáneo máximo al contado del 2,25 %, un tipo de conversión basado en su tipo central, aplicándose el factor de corrección previsto en el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁸⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que, sobre la base de las comprobaciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nº 4088/87 y (CEE) nº 700/88, procede concluir que se cumplen las condiciones contempladas en la letra a) del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 para la suspensión del derecho de aduana preferencial de los claveles de una flor (estándar) originarios de Israel; que procede restablecer el derecho del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda suspendido el derecho de aduana preferencial de las importaciones de claveles de una flor (estándar) (código NC ex 0603 10 13 y ex 0603 10 53) originarios de Israel fijado por el Reglamento (CEE) nº 1551/91 y se restablece el derecho del arancel aduanero común.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de febrero de 1992.

⁽⁴⁾ DO nº L 285 de 15. 10. 1991, p. 18.

⁽⁵⁾ DO nº L 72 de 18. 3. 1988, p. 16.

⁽⁶⁾ DO nº L 311 de 17. 11. 1988, p. 8.

⁽⁷⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽¹⁾ DO nº L 382 de 31. 12. 1987, p. 22.

⁽²⁾ DO nº L 311 de 17. 11. 1988, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 144 de 8. 6. 1991, p. 3.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 513/92 DE LA COMISIÓN

de 28 de febrero de 1992

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los productos de los códigos NC 6401, 6402, 6404 y 6405 90 10 originarios de Tailandia, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3831/90 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

productos de que se trate originarios de cada uno de dicho países y territorios;

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Considerando que, para los productos de los códigos NC 6401, 6402, 6404 y 6405 90 10 originarios de Tailandia, el plafón individual se establece respectivamente en 1 213 000 y 3 126 000 ecus; que, en fecha de 5 de febrero de 1992, las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de Tailandia han alcanzado por imputación dicho plafón; que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos respecto de Tailandia,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3831/90 del Consejo, de 20 de diciembre 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo⁽¹⁾, prorrogado para 1992 por el Reglamento (CEE) nº 3587/91⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 282/92⁽³⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, en virtud de los artículos 1 y 6 del Reglamento (CEE) nº 3831/90, se concederá la suspensión de los derechos de aduana para 1992 a todo país y territorio que figure en el Anexo III, distinto de los indicados en la columna 4 del Anexo I, en el marco de los plafones arancelarios preferenciales establecidos en la columna 6 de dicho Anexo I; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de dicho Reglamento, en cuanto dichos plafones individuales se alcancen en la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana podrá restablecerse en cualquier momento a la importación de los

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 3 de marzo de 1992, la percepción de los derechos de aduana, suspendida para 1992, en virtud del Reglamento (CEE) nº 3831/90, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Tailandia:

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía
10.0660	6401	Calzado impermeable con suela y parte superior (corte) de caucho o de plástico cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera
	6402	Los demás calzados con suela y parte superior (corte) de caucho o de plástico
10.0680	6404	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural, artificial o regenerado y parte superior (corte) de materias textiles
	6405 90 10	Los demás calzados con suela de caucho, plástico, cuero natural, artificial o regenerado

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 341 de 12. 12. 1991, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 31 de 7. 2. 1992, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1992.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 514/92 DE LA COMISIÓN
de 28 de febrero de 1992

relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los productos de la categoría nº 61 (número de orden 40.0610) originarios de China, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 de los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo ⁽¹⁾, prorrogado para 1992 por el Reglamento (CEE) nº 3587/91 ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 282/92 ⁽³⁾ y, en particular, su artículo 12,

Considerando que, en virtud del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 3832/90, se concede el beneficio del régimen arancelario preferencial, a cada categoría de productos que sean objeto en los Anexos I y II de plafones individuales, en el límite de los volúmenes establecidos en las columnas 8 y 7 de dichos Anexos I y II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho Reglamento, la recaudación de los

derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que, para los productos de la categoría nº 61 (número de orden 40.0610) originarios de China, el plafón se establece en 10 toneladas; que, en fecha 5 de febrero de 1992, las importaciones de dichos productos en la Comunidad originarios de China, beneficiarios de las preferencias arancelarias han alcanzado por asignación dicho plafón; que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de China,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 3 de marzo de 1992, la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida, para 1992, en virtud del Reglamento (CEE) nº 3832/90, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de China:

Número de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía
40.0610	61 (toneladas)	ex 5806 10 00	Cintas sin trama, formadas por hilos o fibras paralelas y engomadas (cintas sin trama), con exclusión de las etiquetas y artículos análogos de la categoría 62
		5806 20 00	
		5806 31 10	
		5806 31 90	
		5806 32 10	
		5806 32 90	
		ex 5806 39 00	Tejidos (que no sean de punto), elásticos, formados de materias textiles asociadas a hilos de caucho
ex 5806 40 00			

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1992.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 39.

⁽²⁾ DO nº L 341 de 12. 12. 1991, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 31 de 7. 2. 1992, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 515/92 DE LA COMISIÓN

de 28 de febrero de 1992

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 61/92 ⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del apartado 4 y el apartado 7 de su artículo 19,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, podrá concederse una restitución a la exportación, respecto de los productos mencionados en las letras a), c), d), f) y g) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, cuando dichos productos se exportan en forma de mercancías no incluidas en el Anexo I del mencionado Reglamento; que el Reglamento (CEE) nº 3035/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3381/90 ⁽⁴⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1785/81;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80, debe fijarse para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate; que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del antedicho artículo 4 procede, para determinar dicho tipo, tener especialmente en cuenta lo siguiente:

- a) por una parte, los costes medios de aprovisionamiento de productos de base que soporten las industrias transformadoras en el mercado de la Comunidad y, por otra, los precios practicados en el mercado mundial;
- b) el nivel de las restituciones aplicables a la exportación de productos agrícolas transformados incluidos en el Anexo II del Tratado cuyas condiciones de fabricación sean comparables;
- c) la necesidad de garantizar iguales condiciones de competencia a las industrias que utilizan productos comunitarios y a las que utilizan productos de países terceros en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo;

Considerando que el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80 prevé que, al fijar el tipo de la restitución, deberán tenerse en cuenta, en su caso, las restituciones a la producción, las ayudas u otras medidas de efecto equivalente que sean aplicables en todos los Estados miembros, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento por el que se establece la organización común de mercados en el sector de que se trate respecto de los productos de base incluidos en el Anexo A del mencionado Reglamento o de los productos asimilados;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1010/86 del Consejo, de 26 de marzo de 1986, por el que se establecen las normas generales aplicables a la restitución a la producción para determinados productos del sector del azúcar utilizados en la industria química ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 464/91 ⁽⁶⁾, prevé la concesión de restituciones a la producción para el azúcar blanco, para el azúcar terciado, para determinados jarabes de sacarosa de los códigos NC ex 1702 60 90 y ex 1702 90 90 que tengan una determinada pureza, así como para la isoglucosa antes de su transformación, de los códigos NC 1702 30 10, 1702 40 10, 1702 60 10 y 1702 90 30 que se utilicen para la fabricación de los productos químicos especificados en el Anexo del mismo Reglamento; que ese régimen de restituciones a la producción se ha establecido primordialmente para situar a los transformadores comunitarios en condiciones comparables a las de los transformadores que utilizan azúcar comprado al precio del mercado mundial, que por lo tanto, a falta de un comprobante de que el producto de base no se ha beneficiado de la restitución a la producción, es conveniente prever que del importe de la restitución a la exportación se deduzca el importe de la restitución a la producción aplicable al producto de base de que se trate el día de la aceptación de la declaración de exportación; que este régimen es el único que permite evitar todo riesgo de fraude;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 565/80 del Consejo, de 4 de marzo de 1980, relativo al pago por anticipado de las restituciones a la exportación para los productos agrarios ⁽⁷⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2026/83 ⁽⁸⁾, y el Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1987, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas ⁽⁹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1615/90 ⁽¹⁰⁾, han establecido un régimen de pago por anticipado de las restituciones a la exportación que hay que tener en cuenta cuando se ajusten las restituciones a la exportación;

⁽¹⁾ DO nº L 94 de 9. 4. 1986, p. 9.

⁽²⁾ DO nº L 54 de 28. 2. 1991, p. 22.

⁽³⁾ DO nº L 62 de 7. 3. 1980, p. 5.

⁽⁴⁾ DO nº L 199 de 22. 7. 1983, p. 12.

⁽⁵⁾ DO nº L 351 de 14. 12. 1987, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 152 de 16. 6. 1990, p. 33.

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 6 de 11. 1. 1992, p. 19.

⁽³⁾ DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 27.

⁽⁴⁾ DO nº L 327 de 27. 11. 1990, p. 4.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3, se fijan como se indica en el Anexo del presente Reglamento los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuran en el Anexo A del Reglamento (CEE) nº 3035/80 y mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 exportados en forma de mercancías incluidas en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1785/81.

2. Para los productos químicos mencionados en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1010/86, los tipos de las restituciones contemplados en el Anexo del presente Reglamento se aplicarán previa presentación, con ocasión de la aceptación de la declaración de exportación y mediante la petición de pago de la restitución a la exportación, de la prueba de que para los productos de base que hayan servido para la fabricación de los productos químicos que se vayan a exportar, no se ha pedido ni se pedirá la concesión de una restitución a la producción prevista por el Reglamento (CEE) nº 1010/86.

La prueba a que hace referencia el primer párrafo consistirá en la presentación por el exportador de una declaración del transformador del producto de base de que se trate en la que éste afirme que para ese último producto no se ha pedido, ni se pedirá, la concesión de una restitución a la producción prevista por el Reglamento (CEE) nº 1010/86.

3. Cuando no se aporte la prueba contemplada en el apartado 2, el tipo de la restitución a la exportación:

a) válido el día de la exportación de la mercancía, cuando no se haya fijado por adelantado dicho tipo,

o

b) que haya sido fijado por adelantado,

se le deducirá el importe de la restitución a la producción aplicable, en virtud del Reglamento (CEE) nº 1010/86 al producto de base utilizado, bien el día de la aceptación de la declaración de exportación de la mercancía, bien el día que figura en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión en caso de colocación de los productos en régimen de pago por anticipado de la restitución a la exportación.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1992.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de febrero de 1992, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

Tipos de las restituciones en ecus/100 kg:

Azúcar blanco :	38,87	
Azúcar bruto :	35,76	
Jarabes de remolacha o de caña distintos de los jarabes obtenidos por disolución de azúcar blanco o terciado en estado sólido que contengan en peso, en estado seco, el 85 % o más de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) :	$38,87 \times \frac{S^{(1)}}{100}$	o
Para los jarabes obtenidos por disolución de azúcar blanco o bruto en estado sólido, independientemente que la disolución sea o no seguida de una inversión :		el tipo fijado más arriba para los 100 kilogramos de azúcar blanco o bruto empleado para la disolución.
Melazas :	—	
Isoglucosa ⁽²⁾ :	38,87 ⁽³⁾	

⁽¹⁾ «S» representa por 100 kilogramos de jarabe :

- el contenido en sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa), cuando la pureza del jarabe de que se trate es igual o superior al 98 %,
- el contenido en azúcar extraíble, cuando la pureza del jarabe de que se trate es igual o superior al 85 % pero inferior al 98 %.

⁽²⁾ Productos que han sido obtenidos por isomerización de la glucosa, con un contenido en peso, en estado seco, de por lo menos el 41 % de fructosa y cuyo contenido total en peso, en estado seco, de polisacáridos y oligosacáridos, incluido el contenido en di o trisacáridos, no es superior al 8,5 %.

⁽³⁾ Importe de la restitución por 100 kilogramos de materia seca.

REGLAMENTO (CEE) Nº 516/92 DE LA COMISIÓN

de 28 de febrero de 1992

por el que se fija el precio de compra máximo y las cantidades de carne de vacuno compradas por los organismos de intervención para la sexagésima tercera licitación parcial efectuada en virtud del Reglamento (CEE) nº 1627/89

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, su artículo 90,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1628/91⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 6,

Considerando que, de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 859/89 de la Comisión, de 29 de marzo de 1989, relativo a las normas de aplicación de las medidas de intervención en el sector de la carne de vacuno⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3560/91⁽⁴⁾, se ha abierto una licitación en virtud del Reglamento (CEE) nº 1627/89 de la Comisión, de 9 de junio de 1989, relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 424/92⁽⁶⁾;

Considerando que, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 859/89, ha de fijarse, en su caso y habida cuenta de las ofertas recibidas, un precio de compra máximo para la calidad R 3 por cada licitación parcial; que, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento, sólo deben admitirse las ofertas que sean inferiores o iguales a dicho precio máximo sin que sobrepase, no obstante, el precio medio del mercado nacional o regional incrementado en la cantidad prevista en el apartado 1; que, asimismo, de conformidad con el artículo 5 del citado Reglamento, los organismos de intervención de los Estados miembros que, por razón de entregas masivas de carnes a la intervención no estén en condiciones de hacerse cargo sin demora de las carnes ofrecidas, queden autorizados para limitar las compras a las cantidades de las que puedan hacerse cargo;

Considerando que, tras estudiar las ofertas presentadas para la sexagésima tercera licitación parcial y teniendo en cuenta, conforme al apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 805/68, la necesidad de prestar un apoyo razonable al mercado así como la evolución estacional de los sacrificios, procede fijar el precio de compra máximo y las cantidades que pueda aceptar la intervención;

Considerando que las cantidades ofrecidas superan actualmente las cantidades que pueden comprarse; que, en consecuencia, conviene aplicar a las cantidades que

puedan comprarse un coeficiente reductor o, en su caso, y en función de las diferencias de precio y de las cantidades licitadas, varios coeficientes reductores, de conformidad con el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 859/89;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la sexagésima tercera licitación parcial abierta por el Reglamento (CEE) nº 1627/89:

a) categoría A:

- el precio de compra máximo queda fijado en 265,5 ecus por 100 kg de canales o semicanales de la calidad R 3,
- las ofertas que superen 256,12 ecus en España no se tomarán en consideración;
- la cantidad máxima admisible de canales o semicanales queda fijada en 16 560 toneladas; las cantidades ofrecidas a un precio superior a 264 ecus por 100 kilogramos se reducirán en un 95 % de conformidad con el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 859/89; las cantidades ofrecidas a un precio inferior o igual a 264 ecus por 100 kilogramos se reducirán en un 90 %;

b) categoría C:

- en los Estados miembros o regiones de Estado miembro que cumplan las condiciones del apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 805/68:
- el precio máximo de compra queda fijado en 265,00 ecus por 100 kg de canales o semicanales de la calidad R 3,
- la cantidad máxima de canales o semicanales admisible queda fijada en 12 097 toneladas; las cantidades ofrecidas a un precio superior a 263,5 ecus por 100 kilogramos se reducirán en un 80 % de conformidad con el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 859/89; las cantidades ofrecidas a un precio inferior o igual a 263,5 ecus por 100 kilogramos se reducirán en un 75 %.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de marzo de 1992.

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO nº L 150 de 15. 6. 1991, p. 16.

⁽³⁾ DO nº L 91 de 4. 4. 1989, p. 5.

⁽⁴⁾ DO nº L 336 de 7. 12. 1991, p. 28.

⁽⁵⁾ DO nº L 159 de 10. 6. 1989, p. 36.

⁽⁶⁾ DO nº L 47 de 22. 2. 1992, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1992.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DIRECTIVA 92/4/CEE DE LA COMISIÓN

de 10 de febrero de 1992

por la que se modifica la Directiva 78/663/CEE del Consejo que establece los criterios de pureza específicos para los agentes emulsionantes, esabilizantes, espesantes y gelificantes que pueden emplearse en los productos alimenticios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 89/107/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los aditivos alimentarios autorizados en los productos alimenticios destinados al consumo humano⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que, para tener en cuenta las especificaciones adoptadas por el *Codex Alimentarius* así como las nuevas técnicas de producción, es necesario modificar la Directiva 78/663/CEE del Consejo⁽²⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 90/612/CEE de la Comisión⁽³⁾;

Considerando que, de conformidad con el artículo 6 de la Directiva 89/107/CEE, se ha consultado al Comité científico de la alimentación humana acerca de las disposiciones que podrían afectar a la salud pública;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de los productos alimenticios,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El Anexo de la Directiva 78/663/CEE quedará modificado de conformidad con el Anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 1 de junio de 1993. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de febrero de 1992.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 40 de 11. 2. 1989, p. 27.

⁽²⁾ DO nº L 223 de 14. 8. 1978, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 326 de 24. 11. 1990, p. 58.

ANEXO

El Anexo de la Directiva 78/663/CEE queda modificado como sigue :

Bajo el epígrafe E 473 : Ésteres de la sacarosa :

a) La última frase del punto relativo a la descripción química deberá sustituirse por la frase siguiente :

« No podrán utilizarse para su preparación más disolventes orgánicos que el dimetilsulfóxido, la dimetilformamida, el acetato de etilo, el isopropanol, el isobutanol o la metiletilcetona. »

b) Bajo el punto relativo al contenido en isobutanol se añadirá el siguiente punto :

« Contenido en metiletilcetona / no superior a 10 mg/kg. »
